



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991

Número 125

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

VISTO para resolver el expediente número 635/974-S, relativo a la privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación en el ejido del poblado denominado Los Pintados, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México; y

RESULTANDO PRIMERO. Por oficio 4101 de fecha 3 de julio de 1991, el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, remitió a esta Comisión Agraria Mixta, la documentación relativa a la investigación general de usufructo parcelario, practicada en el ejido del poblado denominado Los Pintados, municipio de San Felipe del Progreso, en esta entidad federativa, anexando al mismo la primera convocatoria de fecha 17 de junio de 1991, y el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios celebrada el 25 de junio de 1991, de la que se desprende la solicitud para la iniciación de juicio privativo de derechos agrarios en contra del ejidatario, que se cita en el primer punto resolutorio de esta resolución, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación por más de dos años consecutivos; y la propuesta de reconocer derechos agrarios y adjudicar la unidad de dotación de referencia al campesino que la ha venido cultivando por más de dos años ininterrumpidos y que se indica en el segundo punto resolutorio de esta resolución.

RESULTANDO SEGUNDO. De conformidad con lo previsto por el artículo 428 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esta Comisión Agraria Mixta en el Estado de México, consideró procedente la solicitud formulada y con fecha 18 de julio de 1991, acordó iniciar el procedimiento de juicio privativo de derechos agrarios, por existir presunción fundada de que se ha incurrido en la causal de privación prevista por la fracción I del artículo 85

de la citada ley, ordenándose notificar a los CC. integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y presunto infractor de la ley, para que compareciera a la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 430 del citado ordenamiento, habiéndose señalado el día 16 de agosto de 1991 para su desahogo.

RESULTANDO TERCERO. Para la debida formalidad de las notificaciones a las autoridades ejidales y presunto privado se comisionó personal de esta dependencia agraria, quien notificó personalmente a los integrantes del comisariado ejidal, consejo de vigilancia y nuevo adjudicatario que se encontró presente al momento de la diligencia, recabando las constancias respectivas, y no así al presunto infractor por lo que se levantó acta de desavocidad ante cuatro testigos ejidatarios en pleno goce de sus derechos agrarios, en cuanto al enjuiciado que se encuentra ausente y que no fue posible notificar en forma personal, se procedió a hacerlo mediante cédula notificatoria de fecha 10. de agosto de 1991, según constancias que corren agragadas en autos.

RESULTANDO CUARTO. El día y hora señalados para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se declaró integrada esta Comisión Agraria Mixta, asistiendo a la misma el C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, asentándose en el acta respectiva la comparecencia de las autoridades ejidales y no así la del presunto privado sujeto a juicio, así como la recepción de los medios probatorios y alegatos que de la misma se desprenden, por lo que encontrándose debidamente substanciado el procedimiento relativo a este juicio privativo de derechos agrarios, de conformidad con lo estipulado por el artículo 431 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se ordenó dictar la resolución correspondiente; y

Tomo CLII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991 | No. 125

S U M A R I O :

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

COMISION AGRARIA MIXTA

RESOLUCION sobre privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación en el ejido del poblado denominado: Los Pintados, municipio de San Felipe del Progreso, Méx.

AVISOS JUDICIALES: 4573 y 4752.

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES: 4846, 4853, 4850 y 4868.

(Viene de la primera página)

CONSIDERANDO PRIMERO. Que el presente juicio de privación de derechos agrarios y nueva adjudicación de unidad de dotación, se ha substanciado ante la autoridad competente para conocer y resolver el mismo, de acuerdo con lo señalado por el artículo 12, fracciones I y II y 89 de la Ley Federal de Reforma Agraria; que se respetaron las garantías individuales de seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales y que se cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento establecido en los artículos del 426 al 431 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO. La capacidad de la parte actora, para ejercitar la acción de privación que se resuelve se encuentra demostrada en virtud de las atribuciones y facultades que le concede el artículo 426 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO TERCERO. Que con las constancias que obran en antecedentes, se ha comprobado que el ejidatario ha incurrido en la causal de privación de derechos agrarios a que se refiere el artículo 85, fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; que quedó oportunamente notificado el ejidatario sujeto a juicio, que se han valorado las pruebas ofrecidas, particularmente el acta de la asamblea general extraordinaria de ejidatarios,

de fecha 25 de junio de 1991, el acta de desavocidad, los informes de los comisionados y las que se desprenden de la audiencia de pruebas y alegatos, y que se siguieron los posteriores trámites legales, por lo que es procedente privarlo de sus derechos agrarios y cancelar el correspondiente certificado de derechos agrarios.

CONSIDERANDO CUARTO. Que el campesino señalado según constancias que corren agregadas al expediente ha venido cultivando la unidad de dotación, por más de dos años ininterrumpidos y habiéndose propuesto su reconocimiento de derechos agrarios por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios, celebrada el 25 de junio de 1991; de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 72, fracción III, 86, 200 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede reconocer sus derechos agrarios y con fundamento en el artículo 69 de la citada ley, expedir su correspondiente certificado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos ya mencionados de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve:

PRIMERO. Se decreta la privación de derechos agrarios en el ejido del poblado denominado Los Pintados, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, por haber abandonado el cultivo personal de la unidad de dotación, por más de dos años consecutivos al C. I.—Gregorio Archundia Eleuterio, en consecuencia se cancela el certificado de derechos agrarios que respectivamente se le expidió al ejidatario sancionado número: J.—2508304.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación de referencia por venirla cultivando por más de dos años ininterrumpidos, en el ejido del poblado denominado Los Pintados, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, a el C. I.—Bacilio Archundia Julián, consecuentemente, expídase su correspondiente certificado de derechos agrarios que lo acredite como ejidatario del poblado de que se trata.

TERCERO. Publíquese esta resolución relativa a la privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación, en el ejido del poblado denominado Los Pintados, municipio de San Felipe del Progreso, del Estado de México, en el periódico oficial de esta entidad federativa y de conformidad con lo previsto por el artículo 433 de la Ley Federal de Reforma Agraria, remítase al Registro Agrario Nacional, Dirección General de Información Agraria para su inscripción y anotación correspondiente, a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, así como para la expedición del certificado de derechos agrarios respectivo.

Así lo resolvieron los integrantes de esta Comisión Agraria Mixta del Estado, en Toluca, Estado de México, a los 22 días del mes de agosto del año de 1991.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, **Lic. Alejandro Monroy B.**—El Secretario, **Lic. Pedro Lara Arias.**—El Voc. Rpte. del Gob. Fed., **Lic. José Amado Cruz Santiago.**—El Voc. Rpte. del Gob. del Edo., **Lic. Carlos Gutiérrez Cruz.**—El Voc. Rpte. de los Campesinos, **C. Florencio Martínez Montes de Oca.**—Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

E D I C T O

JUAN FELIPE SOTO QUIJANO, promueve ante el Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Texcoco, México, bajo el número de expediente 1890/91, respecto de una fracción de terreno denominado "San Rafael", ubicado en el pueblo de Texquexquahuac, del municipio de Texcoco, México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 37.78 m con calle Ignacio Zaragoza; al sur: 24.80 m con Av. Hidalgo; al oriente: 56.00 m con Jaime Santacruz Mena; al poniente: 39.15 m con Eva Valdez Meraz; con superficie de 1,488.62 metros cuadrados.

Publíquese por tres veces de diez en diez días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y en uno de los periódicos locales de mayor circulación, dado en Texcoco, México, a 21 de noviembre de 1991.—Doy fe.—La Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Cristina Cruz García.—Rúbrica.

4573.—28 noviembre, 12 y 27 diciembre

JUZGADO 6o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ECATEPEC

E D I C T O S

Expediente Núm. 2271/91

Primera Secretaría

GUMERCINDO PEREZ MORALES, promueve por su propio derecho, ante este Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, diligencias de inmatriculación, respecto del terreno denominado "Palmita", que se encuentra ubicado en la calle de Arroyo y Privada s/n., en Santa Clara Coatitla, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 11.00 m con Martín Escalona; al sur: 11.00 m con Sebastián Escalona; al oriente: 8.00 m con Luy Arroyo, privada de por medio; al poniente: 8.00 m con Tomasa Luna, con una superficie total de: 88.00 m².

Publíquese por tres veces de diez en diez días en la GACETA DEL GOBIERNO y en uno de los periódicos locales de mayor circulación, dado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Doy fe.—C. Primer Secretario, Lic. Cristóbal Luna Robles.—Rúbrica.

4752.—12, 27 diciembre y 13 enero

Expediente Núm. 2293/91,

Primera Secretaría

HIPOLITA ROMERO MARTINEZ, promueve por su propio derecho, ante este Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Tlalnepantla con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, diligencias de inmatriculación, respecto del terreno denominado "San Jaco" ubicado en avenida Juárez, en el poblado de San Pedro Xalostoc, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 20.20 m con Alfonso Martínez A.; al sur: 20.20 m con Juan Soto Enriquez; al oriente: 10.20 m con calle; al poniente: 10.20 m con Luis Martínez Valdez, con una superficie total de 206.04 metros cuadrados.

Publíquese por tres veces de diez en diez días en la GACETA DEL GOBIERNO, y en uno de los periódicos locales de mayor circulación, dado en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Doy fe.—C. Primer Secretario, Lic. Cristóbal Luna Robles.—Rúbrica.

4752.—12, 27 diciembre y 13 enero

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

E D I C T O S

Expediente Núm. 1897/91

JORGE BOJORGES CERVANTES, promueve diligencias de inmatriculación, ante el Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Texcoco, México, respecto de un predio denominado "La Garita", ubicado en el municipio de Chiautla, perteneciente a este distrito judicial, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 32.50 m con José Baz Ponce; al sur: 33.00 m con zanja y camino; al oriente: 64.15 m con Ignacio Marchena Arellano; al poniente: 66.00 m con Oscar Dioscorides Navarro, con una superficie total aproximada de 2,114.93 metros cuadrados.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO, y en el periódico Ocho Columnas, que se editan en Toluca, México, por tres veces consecutivas de diez en diez días, dado en Texcoco, Estado de México, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Doy fe.—El C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Javier Fragoso Martínez.—Rúbrica.

4752.—12, 27 diciembre y 13 enero

Expediente Núm. 1898/91

JOSE BAZ PONCE, promueve diligencias de inmatriculación, ante el Juzgado Primero de lo Civil del distrito judicial de Texcoco, Estado de México, respecto de un predio denominado "La Garita", ubicado en el poblado de Chiautla, perteneciente al municipio del mismo nombre y distrito judicial de Texcoco, México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 32.00 m con camino; al sur: 32.50 m con Jorge Bojorges Cervantes; al oriente: 64.15 m con Ignacio Marchena Arellano; al poniente: 66.00 m con Oscar Dioscorides Navarro, con una superficie total aproximada de 2,114.93 metros cuadrados.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO y en el periódico Ocho Columnas, que se editan en la Ciudad de Toluca, México, por tres veces consecutivas de diez en diez días, dado en la ciudad de Texcoco, Estado de México, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.—Doy fe.—La C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Cristina Cruz García.—Rúbrica.

4752.—12, 27 diciembre y 13 enero

AVISOS ADMINISTRATIVOS Y GENERALES

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

DISTRITO DE TOLUCA

E D I C T O

Exp. 13666 CRUZ URBINA SALAZAR, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en carretera que sale a la do Temascaltepec, en el poblado de San Buenaventura, municipio y distrito judicial de Toluca, Méx., el cual mide y linda; al norte: 68.00 m colinda con predio de Fernando Romero, al sur: 68.00 m colinda con predio de Carlos Romero Vargas, al oriente: 24.00 m colinda con predio de Pomposo Espinoza G. al poniente: 24.00 m colinda con carretera. Superficie aproximada de: 1,632 m².

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., 26 de noviembre de 1991.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

4946.—23, 27 diciembre y 2 enero.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**DISTRITO DE TOLUCA****EDICTO**

Exp. 14230/91, JUSTINA SALMERON INES promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en el barrio de San Luis Obispo, municipio de Toluca, distrito de Toluca, mide y linda; norte: 5.00 m con Cayetano Mejía, sur: 5.00 m con Pablo González y Roberto Bernal Guzmán, oriente: 20.00 m con Benjamín Sánchez y Alejandro Sánchez, poniente: 20.00 m con Marcos Perdomo.

Superficie aproximada de: 100.00 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Toluca, Méx., a 9 de diciembre de 1991.—El C. Registrador, Lic. Luis Manuel Salinas Pérez.—Rúbrica.

4853.—23, 27 diciembre y 2 enero.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**DISTRITO DE LERMA****EDICTO**

Exp. 1456/91, SANTOS Y DEMETRIO ALVARADO MANJARREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en K.M. 555 Carretera México-Toluca, municipio de Lerma, distrito de Lerma, mide y linda; norte: 60.40 m con vía férrea, sur: 57.50 m con carretera, oriente: 120.00 m con Escuela, poniente: 117.00 m con fábrica Convertex.

Superficie aproximada de: 6.985.77 m2.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Lerma de Villada, Méx., a 17 de diciembre de 1991.—El C. Registrador, Lic. Melania Martínez Alva.—Rúbrica.

4850.—23, 27 diciembre y 2 enero.

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD**DISTRITO DE CHALCO****EDICTOS**

Exp. 11306, ESTEBAN SUAREZ CASTILLO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Cocotitlán, municipio de Cocotitlán, distrito de Chalco, mide y linda; norte: 13.70 m con calle Fresno; sur: 14.00 m con Magdalena Galicia Rubio; oriente: 13.70 m con Roberto Peña Gutiérrez; poniente: 14.00 m con Lucila Ogarrio Castillo; superficie aproximada de: 191.80 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 15 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11308/91, MIGUEL ANGEL GALICIA ALMARAZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Ixtapaluca, municipio de Ixtapaluca, distrito de Chalco, mide y linda; norte: 7.00 m con Francisco Castro; sur: 7.00 m con callejón Matamoros; oriente: 10.75 m con Raquel Olvera; poniente: 10.75 m con Ubeldo Castro Hernández; superficie aproximada de: 75.25 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 15 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11226/91, JULIO PENA CONDE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda; norte: 10.00 m con calle San Francisco; sur: 10.00 m con Ruperto Vargas Hernández; oriente: 75.00 m con Hugo García Zaragoza; poniente: 75.00 m con Miguel Herrejón Hernández; superficie aproximada de: 750.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 17 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11227/91, MIGUEL HERREJON HERNANDEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda; norte: 10.00 m con calle San Francisco; sur: 10.00 m con calle Los Flores; oriente: 100.00 m con Julio Peña Conde; poniente: 100.00 m con Hugo García Zaragoza; superficie aproximada de: 1,000.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 17 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11305, MARIA EUGENIA RODRIGUEZ MUÑOZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Tepetitlpa, municipio de Tepetitlpa, distrito de Chalco, México, predio denominado El Sauce y la Palma, mide y linda; norte: 139.00 m con Salvador Rodríguez Muñoz; sur: 142.00 m con Angélica Rodríguez Muñoz; oriente: 30.00 m con camino, poniente: 30.00 m con Antonio Vega; superficie aproximada de: 4.200.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 4 de octubre de 1991.—El C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11516/91, VICTOR OLIVARES MEDINA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Santiago Zula, municipio de Temamatla, distrito de Chalco, mide y linda; norte: 26.00 m con Angel Olivares Medina; sur: 26.00 m con Armando Olivares Medina; oriente: 8.25 m con Paz Vallejo; poniente: 8.25 m con Trinidad Castro; superficie aproximada de: 214.50 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 23 de octubre de 1991.—El C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11515/91, ROSA MEDINA OLIVARES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Santiago Zula, municipio de Temamatla, distrito de Chalco, mide y linda; norte: 28.00 m con Armando Olivares Medina; sur: 28.00 m con carril; oriente: 10.25 m con Paz Vallejo; poniente: 10.25 m con Trinidad Castro; superficie aproximada de: 287.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 23 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11543, ARMANDO OLIVARES MEDINA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Santiago Zula, municipio de Temamatla, Méx., distrito de Chalco, mide y linda; norte: 26.00 m con Víctor Olivares Medina; sur: 26.00 m con Rosa Medina de Olivares; oriente: 8.25 m con Paz Vallejo; poniente: 8.25 m con Trinidad Castro; superficie aproximada de: 214.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, Méx., a 25 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11544, MIGUEL ANGEL OLIVARES M., promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en Santiago Zula, municipio de Temamatla distrito de Chalco, mide y linda: norte: 26.00 m con Felipe López; sur: 26.00 m con Víctor Olivares; oriente: 8.25 m con Paz Vallejo; poniente: 8.25 m con Trinidad Castro; superficie aproximada de: 214.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 25 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11514/91 DOLORES CORONA FIGUEROA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Vicente Chimalhuacán, municipio de Ozumba, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 171.00 m con Refugio Valencia y C. Torres; sur: 169.30 m con Emilio González Olvera; oriente: 42.59 m con Francisco Higuera; poniente: 42.50 m con Refugio Valencia y Pablo Flores; superficie aproximada de: 7,231.37 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 25 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11244/91, FELIX JUAREZ CONDE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 20.00 m con Florentino Juárez; sur: 21.20 m con Esteban Juárez Conde; oriente: 28.00 m con calle Zapotilla; poniente: 28.00 m con Raúl Hernández Juárez; superficie aproximada de: 560.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11228/91 LUCIO FAUSTO PALACIOS M., promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 12.00 m con Gloria Palacios y Angela Rosas; sur: 12.00 m con calle La Unión; oriente: 50.00 m con Rosa Palacios; poniente: 50.00 m con Elena Martínez Rivera; superficie aproximada de: 600.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11239/91, AURELIA CONDE PRADO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 19.00 m con Andrés Conde Castro; sur: 13.00 m con calle de la Unión; oriente: 23.00 y 12.00 m con María Conde Rivera; poniente: 35.00 m con Ermelinda Ortiz Gutiérrez; superficie aproximada de: 419.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11231/91, JUANA ZEFERINA FLORES GARCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 20.00 m con Israel Sánchez Plaza; sur: 22.00 m con calle Tebarco; oriente: 70.00 m con Santiago Flores Conde; poniente: 65.00 m con Bibiano Hernández Juárez; superficie aproximada de: 1,350.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11254/91, ERNESTO RAMIREZ RAMIREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 10.00 m con calle Tebarco; 4 m con Patricio Castillo; sur: 14.00 m con calle la Unión; oriente: 100.00 m con Lucio Palacios Martínez; poniente: 43.00 m con Jerónimo González Martínez, 57.00 m con Patricio Castillo Nieto; superficie aproximada de: 1,172.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11243/91, ESTEBAN JUAREZ CONDE, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 21.20 m con Félix Juárez Conde; sur: 22.40 m con calle Galeana; oriente: 28.10 m con calle Zapotilla; poniente: 30.08 m con Teresa Alatorre Montiel; superficie aproximada de: 674.75 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11241/91, MARIA CONDE RIVERA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 10.00 m con Juan Pérez Ramírez; sur: 7.00 m con calle la Unión, 3.00 m con Aurelia Conde Prado; oriente: 74.00 m con Concepción Castro Rosales; poniente: 23.00 m con Aurelia Conde Prado, 51.00 m con Andrés Conde Castro; superficie aproximada de: 671.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11222/91, ANGELA ROSAS LOPEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 6.00 m con calle Tebarco; sur: 6.00 m con Lucio Fausto Palacios; oriente: 50.00 m con Zenaida Tequiacas Palacios; poniente: 50.00 m con Gloria Palacios Martínez; superficie aproximada de: 300.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11238/91, CASIANO PRADO RIVERA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 20.00 m con domicilio conocido; sur: 20.00 m con calle de San Pedro Nexapa; oriente: 100.00 m con Joaquín González Cacicue; poniente: 100.00 m con Florencio Rivera Flores; superficie aproximada de: 2,000.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.—Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11220/91, ODILON RAMÍREZ CASTRO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 16.00 m con calle Galeana; sur: 16.00 m con camino; oriente: 100.00 m con Antonio Prado Rivera; poniente: 100.00 m con Av. Sánchez Ramos; superficie aproximada de: 1,600.00 metros cuadrados.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11236/91, PAULINO PEDREGAL GARCIA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 23.50 m con Eulalio Pedregal; sur: 24.00 m con camino sin nombre; oriente: 46.00 m con calle; poniente: 46.00 m con Llandra López; superficie aproximada de: 1,092.50 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11219/91, ODILON RAMÍREZ CASTRO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 16.00 m con calle Galeana; sur: 16.00 m con camino sin nombre; oriente: 100.00 m con Antonio Prado Rivera; poniente: 100.00 m con Av. Sánchez Ramos; superficie aproximada de: 1,600.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11232/91, MA. MAGDALENA RIVERA DE AMARO, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 12.50 m con Roberto Hernández Montiel; sur: 12.50 m con calle Tebanco; oriente: 30.00 m con Clemente Rivera Trujillo; poniente: 30.00 m con Eliseo Rivera Hernández; superficie aproximada de: 375.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11223/91, CLEMENTE FLORES RIVERA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 12.75 m con barranca; sur: 12.75 m con calle las Flores; oriente: 67.00 m con Clegario Ortega Peña; poniente: 67.00 m con Jesús Isabel Flores Sánchez; superficie aproximada de: 854.00 metros cuadrados.

El C. registrador, dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11224/91, EULALIO PEDREGAL MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 23.00 m con calle Emiliano Zapata; sur: 23.05 m con Paulino Pedregal García; oriente: 46.00 m con calle división; poniente: 46.00 m con Llandra López Juárez; superficie aproximada de: 1,069.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11237/91, CASIANO PRADO RAMIREZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 20.00 m con Pedro Prado Ramírez; sur: 20.00 m con calle Galeana; oriente: 20.00 m con Jesús Conde Prado; poniente: 20.00 m con calle Zapotitla; superficie aproximada de: 400.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11225/91, CECILIO PEDREGAL IBARRA, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 20.00 m con calle Galeana; sur: 13.00 y 8.00 m con Juan Pedregal Martínez; oriente: 15.00 m con calle, 12.00 m con Juan Pedregal Martínez; poniente: 27.00 m con Pablo Sánchez Agustín; superficie aproximada de: 456.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho, comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11233/91, EVARISTA MARTINEZ FLORES, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 15.50 m con calle Galeana sur: 15.50 m con camino sin nombre; oriente: 100.00 m con Inés Martínez Flores; poniente: 100.00 m con Juan Palacios Ramírez.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11247/91, GUILLERMO GONZALEZ MARTINEZ, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 20.00 m con calle Tebanco; sur: 20.00 m con Ignacio Soriano Ríos; oriente: 29.00 m con Gumerindo Martínez Martínez; poniente: 29.00 m con calle Libertad; superficie aproximada de: 580.00 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica.

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero

Exp. 11245/91, FLORENTINO JUAREZ PEDREGAL, promueve inmatriculación administrativa, sobre el inmueble ubicado en San Pedro Nexapa, municipio de Amecameca, distrito de Chalco, mide y linda: norte: 17.00 m con calle de la Unión; sur: 20.00 m con Félix Juárez Conde; oriente: 40.55 m con calle Zapotitla; poniente: 37.86 m con Raúl Hernández Juárez, superficie aproximada de: 723.27 metros cuadrados.

El C. registrador dio entrada a la promoción y ordenó su publicación en GACETA DEL GOBIERNO y periódico de mayor circulación, por tres veces de tres en tres días, haciéndose saber a quienes se crean con derecho comparezcan a deducirlo.— Chalco, México, a 28 de octubre de 1991.—C. Registrador, Lic. Víctor Fernando Guzmán Sánchez.—Rúbrica

4868.—27 diciembre, 2 y 7 enero



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur N.º. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991

Número 125

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, Ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 49

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A:

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública del Estado de México percibirá - durante el ejercicio fiscal de 1992, los impuestos, derechos, aportaciones de - - mejoras, productos, aprovechamientos e ingresos estatales, derivados de gravámenes federales, siguientes:

1.- IMPUESTOS:

- 1.1. Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.
- 1.2. Sobre tenencia o uso de vehículos automotores.
- 1.3. Los no comprendidos en el numeral precedente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

Tomo CLII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991 | No. 123

S U M A R I O :

SECCION TERCERA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 49.—Ley de Ingresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1992.

DECRETO NUMERO 50.—Con el que se reforman el artículo 4; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 9, para quedar como: fracción IV, incluidos A), B), C), D), E), F) y G); el Capítulo Segundo del Título Primero y sus artículos 11, 12, 13 y 14; las tarifas de los artículos 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; el Capítulo Quinto del Título Segundo y las fracciones II, III, V, VI y VIII del artículo 46; la fracción III del artículo 48; las tarifas de los artículos 56; 57; y 58; de la Ley de Hacienda del Estado de México.

DECRETO NUMERO 51.—Con el que se reforman los artículos 5; y 7 en su párrafo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

DECRETO NUMERO 52.—Ley de Catastro del Estado de México.

(Viene de la primera página)

2.- DERECHOS:

Por los servicios prestados por las autoridades:

2.1. Del Registro Público de la Propiedad.

2.2. Fiscales.

2.3. Del Trabajo y Previsión Social.

2.4. De Educación Pública.

2.5. De Desarrollo Urbano y Vivienda.

2.6. De Gobernación.

2.7. De Salud.

2.8. De Seguridad Pública y Tránsito.

2.9. De Administración.

2.10. De la Procuraduría General de Justicia.

2.11. Del Poder Judicial y Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

2.12. Del Registro Civil.

2.13. De la Contraloría.

2.14. De Comunicaciones y Transportes.

2.15. De Ecología.

2.16. Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS.

- 3.1. Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.
- 3.2. Otras aportaciones.

4. PRODUCTOS.

- 4.1. Venta de bienes muebles e inmuebles.
- 4.2. Arrendamiento y explotación de bienes muebles e inmuebles.
- 4.3. Utilidades por acciones y participaciones de sociedades o empresas.
- 4.4. Utilidades de otras inversiones en créditos y valores.
- 4.5. Recuperación de inversiones en acciones, créditos y valores.
- 4.6. Teléfonos, radiotelefonía y otros servicios de comunicación prestados por el Estado.
- 4.7. Periódico Oficial.
- 4.8. Impresos y papel especial.
- 4.9. Establecimientos penales.
- 4.10. Colocación de empréstitos.
- 4.11. Bienes vacantes.
- 4.12. De Organismos Descentralizados, Fideicomisos y Empresas de Participación Estatal.
- 4.13. Todos aquéllos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

5. APROVECHAMIENTOS.

- 5.1. Reintegros por responsabilidad oficial.
- 5.2. Donativos.
- 5.3. Indemnizaciones.
- 5.4. Recargos.
- 5.5. Multas.

- 5.6. Subsidios.
- 5.7. Gastos de administración y otros derivados del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- 5.8. Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes municipales, de acuerdo con los Convenios al efecto celebrados.
- 5.9. Todos aquéllos que se obtengan no considerados en los numerales anteriores.

6. INGRESOS ESTATALES DERIVADOS DE GRAVAMENES FEDERALES.

- 6.1. Los derivados de la aplicación de la Ley de Coordinación Fiscal, como consecuencia de la adhesión del Estado de México, al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, en los términos de dicho Ordenamiento y del Convenio de Adhesión y sus Anexos respectivos.
- 6.2. Los derivados del cobro de multas administrativas impuestas por Autoridades Federales no Fiscales, excepto las de Trabajo y Previsión Social.
- 6.3. Otros ingresos estatales derivados de gravámenes Federales.

ARTICULO 2o.- La Hacienda Pública del Estado, percibirá también ingresos provenientes de créditos que se contraten en los términos de la Ley de Deuda Pública del Estado, por lo que durante 1992, se autoriza al Ejecutivo para obtener un endeudamiento neto hasta por un total de \$450 mil millones de pesos.

ARTICULO 3o.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Gobierno del Estado podrán contratar durante 1992 \$350 mil millones de pesos en crédito autorizándose al Ejecutivo para otorgar su aval hasta por esa cantidad. Los Municipios podrán ser avalados por el Ejecutivo, hasta por \$70 mil millones de pesos que en créditos contraten durante 1992.

El Estado podrá afectar en garantía de sus créditos directos, así como de los avales que preste, las participaciones que le correspondan de los ingresos Federales.

ARTICULO 4o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.5% mensual del interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, durante el ejercicio fiscal de 1992.

ARTICULO 5o.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Estatal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.0% mensual.

ARTICULO 6o.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos enumerados en el artículo 1o. de esta Ley, se hará en las Oficinas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y Planeación, en la Caja General de la Dirección General de Tesorería y Crédito de la propia Secretaría, en Sociedades e Instituciones de Crédito autorizadas para el

efecto, así como por terceros que convengan la prestación de Servicios Públicos Estatales en los términos de la Legislación aplicable.

ARTICULO 7o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este Ordenamiento, deberán ingresarse éstas al Erario Estatal.

Para la comprobación del pago de estas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el recibo oficial o documento con la anotación aprobada por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

ARTICULO 8o.- Las cantidades recaudadas deberán concentrarse en la Caja General de la Dirección General de Tesorería y Crédito de la Secretaría de Finanzas y Planeación o depositarse en las cuentas bancarias autorizadas, debiendo reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de la propia Secretaría como en la cuenta pública que ésta formule.

ARTICULO 9o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los Impuestos y Derechos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que el Estado obtenga mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho Convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

ARTICULO 10o.- Podrá reducirse hasta en un 50% el monto de los derechos establecidos en el artículo 46 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado, cuando lo justifiquen las características y costos de las obras para la conexión así como las condiciones de los Municipios ubicados en el grupo B a que alude la Ley de Hacienda Municipal.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PACAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

C.P. JOSE MERINO MAÑON.

(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 50

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 4; las fracciones IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 9, para quedar como: fracción IV, incisos A), B), C), D), E), F) y G); el Capítulo Segundo del Título Primero y sus artículos 11, 12, 13 y 14; las tarifas de los artículos 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; el Capítulo Quinto del Título Segundo y las fracciones II, III, V, VI y VIII del artículo 46; la fracción III del artículo 48; las tarifas de los artículos 56; 57; y 58; de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 4.- La cuota de este impuesto se causará y pagará a razón del 2% sobre el monto total de los pagos a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 9.- ...

...

...

...

IV.- Contraprestaciones a que se refiere el Artículo 1 cubiertas por:

A).- La Federación, el Estado y los Municipios, así como los Organismos Descentralizados Federales, Estatales o Municipales. No quedan comprendidas en esta exención las contraprestaciones cubiertas por las Empresas y Organismos cuyos bienes y servicios se proporcionen mediante precios.

B).- Instituciones de Enseñanza Privada reconocidas oficialmente.

C).- Instituciones que agrupen sindicatos obreros y patronales.

D).- Agrupaciones políticas debidamente registradas conforme a la Ley de la materia.

E).- Instituciones de beneficencia reconocidas como tales por el Ejecutivo del Estado.

F).- Trabajadores domésticos.

G).- Trabajadores de las microindustrias que estén debidamente registradas en el Padrón Nacional de la Microindustria.

**CAPITULO SEGUNDO
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO
DE VEHICULOS AUTOMOTORES.**

ARTICULO 11.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en este capitulo, las personas físicas y morales, tenedoras o usuarias de los vehiculos automotores, a que se refiere el artículo 5o., fracción V de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehiculos en materia federal.

Para los efectos de este impuesto, se considera que el propietario es tenedor o usuario del vehículo y que el año modelo del vehículo, es el de fabricación o ejercicio automotriz.

ARTICULO 12.- El Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos Automotores, se determinará como sigue:

I.- En el caso de motocicletas y vehículos destinados al transporte hasta de diez pasajeros, la determinación se hará atendiendo al cilindraje del motor, conforme a lo siguiente:

CILINDRAJE	CUOTA
2	\$ 15,000.00
4	20,000.00
6	25,000.00
3	30,000.00
Más de 8	35,000.00

II.- En el caso de los vehículos destinados al transporte de más de diez pasajeros o de bienes, se pagarán las cuotas que a continuación se indican:

VEHICULO	CUOTA
Camionetas	\$ 40,000.00
Minibuses y microbuses	45,000.00
Camiones, autobuses integrales y omnibuses	50,000.00
Tractores no agrícolas, tipo quinta rueda	55,000.00
Otros	60,000.00

Este impuesto se pagará mediante declaración, dentro de los tres primeros meses de cada año.

ARTICULO 13.- Son responsables solidarios del pago del impuesto:

I.- Quienes por cualquier título adquirieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, hasta por el monto del impuesto que en su caso, existiera.

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación, los vehículos a que se refiere este capítulo, hasta por el monto del impuesto que se hubiese dejado de pagar.

III.- Las personas que en ejercicio de sus funciones, autoricen altas o cambio de placas, sin cerciorarse del pago del impuesto.

ARTICULO 14.- Para efectos de la determinación del impuesto, se aplicarán en forma supletoria las disposiciones contenidas en la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos en materia federal.

ARTICULO 27.- ...

I.- ...

A).- Apeo y deslinde 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

B).- Capitulaciones matrimoniales sobre inmuebles, 5.8 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

C).- ..

a)....

...

...

g).- ...

Tratándose del registro de los actos a que alude este inciso C) relacionados con viviendas de interés social, se causará y pagará por concepto de derechos 4.7 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

D).- ...

...

I).- ...

Las inscripciones a que se refieren los incisos E), F), G), H), e I): 8.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Por las inscripciones a que se refieren los incisos E) y H) referidas a viviendas de interés social, se causarán y pagarán por concepto de derechos 4.7 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Por las inscripciones de los actos a que se refieren los incisos C) y D) de esta fracción, se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de días de
salario mínimo
general de la zona
económica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año

15.7

2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que -

corresponda elevado-
al año, hasta 12.5 -
días de salario mi--
nimo general de la -
zona económica que -
corresponda elevado-
al año.

47.1

3.- Cuando el valor-
de los actos a ins--
cribir sea de más de
12.5 días de salario
mínimo general de --
la zona económica --
que corresponda ele-
vado al año, hasta -
15 días de salario -
mínimo general de la
zona económica que -
corresponda elevado-
al año.

78.5

4.- Cuando el valor-
de los actos a ins--
cribir sea de más de
15 días de salario -
mimino general de --
la zona económica --
que corresponda ele-
vado al año, hasta -
17.5 días de salario
mínimo general de la
zona económica que -
corresponda elevado-
al año.

109.9

5.- Cuando el valor-
de los actos a ins--
cribir sea de más de
17.5 días de salario
mínimo general de la
zona económica que -
corresponda elevado-
al año, hasta 20 ---
días de salario mini
mo general de la zo-
na económica que co-
rresponda elevado al
año.

141.3

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario - mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

157.3

...

La cancelación por revocación, rescisión o mandato judicial de las inscripciones a que se refieren los subincisos c), h), i), y m) del inciso C), así como el inciso D): 6.2 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

II.- Por inscripciones o autorizaciones relativas a las limitaciones o gravámenes de la propiedad y posesión originaria del inmueble:

A).- ...

...

R).- ...

Por las inscripciones de los actos a que se refiere esta fracción se causarán y pagarán por concepto de derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta de 10 veces - el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año

15.7

- 2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta --- 12.5 días de salario - mínimo general de la - zona económica que co- rresponda elevado al - año. 47.1
- 3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 --- días de salario mínimo general de la zona eco nómica que corresponda elevado al año, hasta- 15 días de salario mi- nimo general que co--- rresponda elevado al - año. 78.5
- 4.- Cuando el valor de los actos a inscribir - sea de más de 15 días - de salario mínimo gene- ral de la zona económi- ca que corresponda ele- vado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo- general de la zona eco- nómica que corresponda- elevado al año 109.9
- 5.- Cuando el valor de los actos a inscribir - sea de más de 17.5 días de salario mínimo gene- ral de la zona económi- ca que corresponda ele- vado al año, hasta 20 - días de salario mínimo- general de la zona eco- nómica que corres- ponda elevado al año. 141.3

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir-- sea de más de 20 días - de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año

157.3

Por la inscripción de las hipotecas en las que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA), el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Días de salario mínimo general de la Zona económica que corres-- ponda.

A).- Cuando el valor - de la operación sea - hasta de 24 días de - salario mínimo gene-- ral de la zona econó-- mica que corresponda, elevado al año

6.2

B).- Cuando el valor - de la operación exceda de 24 días de salario- mínimo general de la-- zona económica que co- rresponda, elevado al- año

15.7

Por la inscripción de hipotecas para garantizar el crédito pincipal y refinanciamiento para la construcción y adquisición de vivienda de interés social: 4.7 días de salario mínimo general según la zona económica que corresponda.

Cancelaciones de cualquiera de los actos anteriores, por cada uno de éstos y por cada inmueble liberado: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda. A excepción de las cancelaciones relativas a inmuebles destinados a viviendas de interés social, en cuyo caso se causará y pagará un derecho de 4.7 días de salario mínimo general de la zona económica que correspondá.

III.- En general, los títulos registrables cuya inscripción sea necesaria, como acto previo para la inscripción de títulos traslativos de dominio:

A).- ...

...

I).- ...

Por las inscripciones a que se refieren los incisos A), B), C), D), E), F), G), H) e I): 5.8 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Artículo 28.- Por inscripciones de actos relativos a bienes inmuebles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Por inscripciones de actos o contratos que transmitan la propiedad de bienes muebles:

A).- ...

...

F).- ...

II.- Por inscripciones de operaciones que limiten o graven bienes muebles:

A).- ...

...

H).- ...

III.- Por cancelación de cualquiera de los actos contenidos en este artículo: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

IV.- Por otros actos inscribibles .

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II y IV de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.
1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea hasta 10 veces el salario mínimo general de la zona económica -- que corresponda elevado al año	15.7
2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año	47.1
3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días	

de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

78.5

4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

109.9

5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

141.3

6.-. Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

157.3

ARTICULO 29.- Por inscripciones de documentos o actos relativos a personas morales, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Escritura constitutiva de personas morales o de aumento de capital social.

II.-Disolución de personas morales.

III.- Nombramiento de liquidadores y liquidación de personas morales.

IV.- Disolución y liquidación de personas morales cuando se lleven a cabo en un solo acto.

V.-Actas de asambleas de socios o de juntas de administradores.

VI.- Modificaciones al pacto social, constitutivo, siempre que no se refieran a un aumento de capital social.

VII.- Otorgamiento o sustitución de poderes generales, nombramientos y renovación de los mismos conferidos a gerentes, administradores y cualesquiera otros mandatarios: 6.4 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VIII.- Emisiones de acciones, cédulas, obligaciones o certificados de participación, tomándose como valor el importe de la emisión para la ubicación en el rango de la tarifa correspondiente.

IX.- Fianzas de corredores: 8.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

X.- Depósito de la firma en facsímil y de los administradores: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XI.- Depósito de copia autorizada por balance: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, XII, XIII y XIV de este artículo, causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

	Número de días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.
1.- Cuando los actos a inscribir no tengan valor determinado o éste sea -- hasta de 10 veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	15.7
2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de -- más de 10 días de salario -- mínimo general de la zona -- económica que corresponda -- elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.	47.1
3.- Cuando el valor de -- los actos a inscribir sea -- de más de 12.5 días de salario mínimo general de -- la zona económica que co -- rresponda elevado al año, -- hasta 15 días de salario -- mínimo general de la zona -- económica que corresponda -- elevado al año.	78.5

4.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea--
de más de 15 días de sala-
rio mínimo general de la--
zona económica que corres-
ponda elevado al año, has-
ta 17.5 días de salario--
mínimo general de la zona-
económica que corresponda-
elevado al año.

109.9

5.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 17.5 días de --
salario mínimo general --
que corresponda elevado -
al año, hasta 20 días de-
salario mínimo general de
la zona económica que co-
rresponda elevado al año.

141.3

6.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 20 días de sala-
rio mínimo general de la-
zona económica que corres-
ponda elevado al año.

157.3

...

ARTICULO 30.- Por inscripciones de títulos de propiedad sujetos a registro en los términos del Registro Público de Comercio, se causarán y pagarán los derechos, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de días de
salario mínimo
general de la zona
económica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a-
inscribir no tengan va-
lor determinado o éste-
sea hasta de 10 veces -

- el salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 15.7
- 2.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 47.1
- 3.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 12.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 78.5
- 4.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 15 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año. 109.9
- 5.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 17.5 días de salario mínimo general de la zona económica que co-

rresponda elevado al año,
hasta 20 días de salario-
mínimo general de la zona
económica que corresponda
elevado al año.

141.3

6.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 20 días de sa-
lario mínimo general de -
la zona económica que co-
rresponda elevado al año.

157.3

ARTICULO 31.- Por inscripciones de actos o contratos mercantiles, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

I.- Corresponsalia: 8.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

II.- Compra venta con reserva de dominio.

III.- Créditos refaccionarios, de habilitación y o avío y en cuenta corriente.

IV.- Embargos.

V.- Cancelaciones de los actos o contratos señalados en las fracciones I, II y IV: 15.7 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

VI.- Registros o matriculas que acrediten la calidad de personas físicas comerciantes 6.2 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

Por las inscripciones a que se refieren las fracciones II, III y VI de este artículo, se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de días de
salario mínimo
general de la zona
económica que
corresponda.

1.- Cuando los actos a --
inscribir no tengan valor
determinado o éste sea --
hasta de 10 veces el sa--
lario mínimo general de -
la zona económica que co-
rresponda elevado al año 15.7

2.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 10 días de sa--
lario mínimo general de -
la zona económica que co-
rresponda elevado al año,
hasta 12.5 días de sala--
rio mínimo general de la
zona económica que corres-
ponda elevado al año 47.1

3.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 12.5 días de --
salario mínimo general de
la zona económica que co-
rresponda elevado al año,
hasta 15 días de salario-
mínimo general de la zona
económica que corresponda
elevado al año. 78.5

4.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 15 días de sa--
lario mínimo general de -
lo zona económica que co-
rresponda elevado al año,
hasta 17.5 días de sala--
rio mínimo general de la-
zona económica que corres-
ponda elevado al año. 109.9

5.- Cuando el valor de --
los actos a inscribir sea
de más de 17.5 días de --
salario mínimo general de

la zona económica que corresponda elevado al año, hasta 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

141.3

6.- Cuando el valor de los actos a inscribir sea de más de 20 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

157.3

Por la inscripción de créditos refaccionarios y de habilitación o avío en que intervenga el Fondo Instituido en Relación a la Agricultura (FIRA) el pago de los derechos se hará conforme a la siguiente:

T A R I F A

Días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

A).- Cuando el valor de la operación sea hasta de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda elevado al año.

6.2

B).- Cuando el valor de la operación exceda de 24 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda, elevado al año.

15.70

ARTICULO 32.- ...

T A R I F A

CONCEPTO.	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I.- Providencias precautorias.	15.7
II.- Suspensión de pagos.	15.7
III.- Quiebras.	15.7
IV.- Otras resoluciones.	15.7

ARTICULO 33.- Por la expedición de certificados y copias certificadas, se causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

CONCEPTO.	Número de salarios mínimos generales de la zona económica que corresponda.
I.- Expedición de certificados:	
A).- De no inscripción.	2.5
B).- De no propiedad.	0.6

II.- Expedición de certificados de inscripción.	15.7
III.- Expedición de certificados de libertad o existencia de gravámenes:	
Hasta por 20 años.	8.6
Por cada 5 años más.	3.0
Tratándose de la expedición de - certificados de libertad o existencia de gravámenes relacionados con la adquisición de viviendas de interés social.	4.7
...	
...	
IV.- Expedición de copias certificadas:	
A).- Por la primera hoja	0.6
B).- Por cada hoja	0.3
V.- Por expedición de informes sobre la existencia o inexistencia de testamentos 6.2 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.	
VI.- Por compulsas de documentos: 0.6 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.	
VII.- Expedición de copias literales de asientos registrales: 6.2 días de salario mínimo general según la zona económica que corresponda.	
ARTICULO 34.- Por la calificación de documentos, cuando se devuelvan sin cumplimentar por carencia u omisión de requisitos, impedimento legal o a petición del	

interesado, se pagará por concepto de derechos: 4.7 días de salario mínimo general según la zona económica que corresponda.

ARTICULO 35.- Por cotejo de documentos no autenticados que deban destinarse al apéndice 1.2 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 36.- Por la expedición de formas aprobadas: 0.6 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

ARTICULO 37.- ...

Por la inscripción o anotación de modificaciones o rectificaciones relativas a inscripciones principales, referentes a plazos, intereses, garantías, datos equivocados o cualquiera otras que no constituyan novación de contrato, se causará un derecho de 4.1 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda por cada una de ellas.

...

ARTICULO 38.- Los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, causarán y pagarán los derechos conforme a la siguiente:

T A R I F A

Número de salarios
mínimos generales
diarios de la zona
económica que
corresponda.

CONCEPTO.

I.- Expedición de testimonios y copias certificadas de las actas y escrituras, incluida la autorización, por cada hoja.	0.6
II.- Expedición de copias certificadas de los documentos o planos que obren en el apéndice por cada foja, incluida la autorización.	1.2
III.- Por expedición de copia simple del protocolo y apéndice por cada hoja.	0.6
IV.- Informe sobre existencia o inexistencia de testamento.	6.0
V.- Por autorización de protocolos notariales, en términos del artículo 47 de la Ley Orgánica del Notariado.	0.6
La autorización de protocolos especiales quedará exenta del pago de este derecho.	
VI.- Búsqueda de antecedentes notariales.	0.6
VII.- Autorización definitiva de las escrituras o actas notariales del valor determinado que no contengan cuota especial en esta Ley.	11.5
VIII.- Cuando se trate de actas o escrituras de valor in-	

determinado, los derechos por-
 autorización definitiva serán-
 por una cantidad equivalente a: 12.3

IX.- ...

X.- Por la cancelación de la -
 disposición del patrimonio fa-
 miliar. 5.8

CAPITULO QUINTO
 DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PRESTADOS
 POR LAS AUTORIDADES DE DESARROLLO
 URBANO Y VIVIENDA.

Artículo 46.- Por los servicios prestados por las
 autoridades de Desarrollo Urbano y Vivienda, se causarán
 y pagarán los siguientes derechos:

I.- ...

II.- Por la conexión de la toma para el suministro de
 agua en bloque a Municipios, proporcionada por
 autoridades estatales, se pagará de acuerdo a la
 siguiente:

T A R I F A

GRUPOS	POR CADA M3/DIA
A.-	\$704,120.00
B.-	\$563,296.00
...	
...	
...	
...	

El Estado conjuntamente con los Municipios, analizarán el
 origen de los caudales adicionales, a fin de determinar
 cuáles corresponden a nuevos desarrollos.

Cuando los derechos a que se refiere esta fracción sean
 pagados previamente por los nuevos desarrollos a los

Ayuntamientos, éstos deberán pagar los mencionados derechos al Estado en un plazo no mayor de 15 días después de haber recibido el pago.

III.- Por la conexión y suministro de agua en bloque en metros cúbicos proporcionados por los organismos descentralizados del Estado, se pagarán los precios públicos que determinen los órganos de gobierno correspondientes, atendiendo a los costos, características del servicio y conforme a los convenios que al efecto celebren con los usuarios.

La agrupación de Municipios a que alude este artículo, es la que se determina en la Ley de Hacienda Municipal del Estado.

V.- Expedición de licencia estatal de uso del suelo: 5.0 días de salario mínimo general según zona económica que corresponda.

En el caso de que para la expedición de licencia de uso del suelo se requiera realizar estudios técnicos, se causará una cuota equivalente a 30 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda. Cuando se trate solamente de inspección de campo, se causará una cuota adicional equivalente a 15 veces el salario mínimo general diario según la zona económica que corresponda.

VI.- Por cada prórroga de la licencia estatal de uso del suelo, se causarán derechos equivalentes a 3.5 días del salario mínimo general de la zona económica correspondiente.

VII.- ...

...

VIII.- Por la inscripción en el registro de peritos responsables de obras, se causarán y pagarán derechos equivalentes a 10 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

...

IX.- ...

Artículo 48.- ...

I.- ...

II.-

III.- Inspección en los siguientes locales
o empresas donde se manejen explosi--
vos:

A).- Compra-venta de juguetería pirotécnica- (Carro Vitrina).	4.5
B).- Compra-venta de artificios pirotécnicos (Bodega).	18.0
C).- Fabricación de artificios pirotécnicos.	27.0
D).- Empresas con fabricación y venta de -- elementos pirotécnicos.	45.0
E).- Campos de tiro y clubs de <i>caze</i> .	50.0
F).- Quemados de artificios pirotécnicos, por cada día de quema.	2.7

IV.- ...

Artículo 56.- ...

I.- ...

Número de salarios
mínimos generales-
de la zona económi-
ca que corresponda

A).- Conductor de ómnibus. 7.0

B).- Chofer. 5.2

C).- Automovilista. 4.0

D).- Motociclista. 4.0

II.-.....

III.- ...

A).- Altas. 4.0

B).- Resellos. 4.0

IV.- ...

A).- Altas. 4.0

B).- Resellos. 4.0

...

...

V.- Por expedición inicial de la tarjeta de identificación personal para conductores de vehículos de servicio público de pasajeros, que cuenten con licencia de conducir vigente, por la reposición de la misma
1.2

VI.- Por la expedición de permisos para circular fuera de ruta y fuera de la demarcación autorizada con vigencia de 1 a 15 días 3.5.

Artículo 57.- ...

I.-

A).- ...

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Para vehiculos de servicio particular. | \$ 80,000.00 |
| 2.- Para vehiculos de servicio público. | \$ 170,000.00 |
| 3.- Para vehiculos destinados a carga mercantil. | \$ 145,000.00 |
| 4.- Para remolques. | \$ 145,000.00 |

B).- Por refrendo anual:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Para vehiculos de servicio particular. | \$ 37,000.00 |
| 2.- Para vehiculos de servicio público. | \$ 123,000.00 |
| 3.- Para vehiculos destinados a carga mercantil. | \$ 104,000.00 |
| 4.- Para remolques. | \$ 145,000.00 |

C).- Por reposición de cada una de las placas por pérdida o deterioro:

- | | |
|--|---------------|
| 1.- Para vehiculos de servicio particular. | \$ 50,000.00 |
| 2.- Para vehiculos de servicio público. | \$ 120,000.00 |
| 3.- Para vehiculos destinados a carga mercantil. | \$ 100,000.00 |
| 4.- Para remolques. | \$ 125,000.00 |

D).- Por la reposición de tarjetas de circulación. \$ 25,000.00

- E).- Por cambio de propietario, así como por reposición de calcomanía, - por pérdida o deterioro. \$ 25,000.00
- F).- Por la expedición de permisos para circular sin placas, sin tarjeta - de circulación y calcomanía hasta por 30 días:
- 1.- Para vehículos de servicio particular. \$ 25,000.00
 - 2.- Para vehículos de servicio público. \$ 50,000.00
 - 3.- Para vehículos destinados a carga mercantil. \$ 50,000.00
- G).- Por la expedición de permisos para transportar carga en vehículo particular:
- 1.- Por cada 30 días \$ 20,000.00
- H).- Por trámites de baja de vehículo:
- 1.-Vehículo particular \$ 50,000.00
 - 2.-Vehículo servicio público \$ 50,000.00
 - 3.-Vehículo carga mercantil \$ 75,000.00
 - 4.- Vehículo particular emplacado en otra entidad federativa. \$ 50,000.00
- II.- Para motocicletas y motonetas:
- A).- Por la expedición inicial de placa, tarjeta de circulación, así como por el refrendo anual, se causarán los siguientes derechos:
- 1.-Cilindrada hasta 350 c.c. \$ 60,000.00
 - 2.-De 351 c.c. en adelante \$ 70,000.00

B).- Por la expedición de permisos - para circular sin placa y tarjeta de circulación hasta 30 días.	\$ 25,000.00
C).- Por reposición de tarjeta de circulación.	\$ 25,000.00
D).- Por reposición de placa por pérdida o deterioro:	
1.-Cilindrada hasta 350 c.c.	\$ 50,000.00
2.-De 351 c.c. en adelante.	\$ 70,000.00
E).-Por cambio de propietario.	\$ 25,000.00
F).- Por trámite de baja de vehículo emplacado en otra entidad federativa.	\$ 25,000.00
G).- Por la expedición de permiso para transportar carga.	
1.-Por cada 30 días.	\$ 10,000.00
III.- Por la expedición inicial de placas demostradoras y tarjetas de circulación y refrendo:	
1.- Expedición inicial de placas y tarjetas de circulación.	\$ 200,000.00
2.-Refrendo.	\$ 155,000.00
Artículo 58.- ...	
I.- Por la práctica semestral de revista a vehículos de servicio público, así como a vehículos particulares de carga.	\$ 37,000.00

- II.- Por la reposición de tarjetones de revista semestral. \$ 27,000.00
- III.- Por la expedición de placa para identificar el concesionamiento de servicio público. \$ 27,000.00
- IV.- Por los servicios de certificación de documentos registrados en los archivos de la Dependencia. \$ 10,000.,00
- V.- Por la expedición de certificados por extravío, mutilación o deterioro de documentos que amparen la circulación del vehículo. \$ 7,000.00
- VI.- Por el servicio de traslado congrua de vehículos automotores, se causará y se pagará el derecho a razón de. \$ 7,000.00
por kilómetro recorrido o fracción.
- VII.- Por el servicio de guarda de vehículos automotores en corrales, se pagará el derecho a razón de. \$ 7,000.00
por día y por unidad.

Artículo Segundo.- Se adicionan los artículos 59 Bis-D, con una fracción IV; el Capítulo Décimo Quinto al Título Segundo, con su artículo 59 Bis-F; y el Capítulo Décimo Sexto al Título Segundo, con sus artículos 59 Bis-G y 59 Bis-H de la Ley de Hacienda del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 59 Bis-D.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- Búsqueda en los libros del Registro Civil que se encuentren concentrados en la Dirección General del Registro Civil, para la expedición de copias certificadas cuando no se señale fecha. - por cada año o fracción. 0.07

**CAPITULO DECIMO QUINTO
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA
DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.**

ARTICULO 59 BIS-F.- Por el otorgamiento, transferencia y prórroga de concesiones y permisos para explotar el servicio público de transporte de pasajeros, carga y mixto en el Estado y conexos.

T A R I F A

CONCEPTO

Número de salarios mínimos generales-diarios de la zona económica que corresponda.

1.- Otorgamiento de concesiones de ruta para explotar el servicio de Autotransporte de pasajeros en carreteras Estatales.

A).- Autobuses de 1ª. clase y expresos 300.0

B).- Autobuses de 2ª. clase y minibuses 250.0

C).- Vagonetas 250.0

D).- Camioneta mixta de carga y pasaje.	200.0
II.- Otorgamiento de concesiones para transporte de materiales para construcción.	
A).- Hasta 3000 Kgs.	150.0
B).- De más de 3000 Kgs. en adelante.	200.0
III.- Otorgamiento de concesiones para transporte de Carga en General establecidos en sitios.	
A).- Hasta 3000 Kgs.	150.0
B).- De más de 3000 Kgs. en adelante.	200.0
IV.- Otorgamiento de concesiones para transporte en — servicios especializados de carga.	
A).- Capacidad hasta de 3000 Kgs.	150.0
B).- Capacidad de más de 3000 Kgs.	200.0
C).- Grúas de arrastre	600.0
V.- Otorgamiento de concesiones para transporte en — servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas.	
A).- Autobuses y Minibuses	150.0
B).- Vagonetas.	120.0
VI.- Otorgamiento de concesiones para transporte en — servicio especializado de pasajeros.	
A).- Vehículos para servicio especial de turismo:	

1.- Autobuses y minibuses.	300.0
2.- Vagoneta.	200.0
3.- Automóviles.	200.0
B).- Vehículos para otros servicios- que requieran el otorgamiento de --- concesiones.	250.0
VII.- Otorgamiento de concesiones --	
para transporte en vehículos que se- alquilen.	250.0
VIII.- Otorgamiento de concesiones - para automóviles de alquiler (taxis- y radiotaxis):	
A).- Que presten servicio en áreas-- urbanas.	270.0
B).- Que presten servicio en áreas-- rurales.	270.0
IX.- Transferencia de concesiones y permisos entre par- ticulares, siempre que no sean aportaciones en titulari- dad a personas morales, que se refieran a :	
A).- Autobuses de 1ª clase.	300.0
B).- Autobuses de 2ª clase y minibuses	250.0
C).- Vagonetas.	250.0
D).- Camioneta mixta de carga y pasaje	200.0
E).- Vehículos para el transporte de materiales para -- construcción.	

1.- Hasta 3000 Kgs.	150.0
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante	200.0
F) .- Vehículos para el transporte de carga en general, establecidos en sitios.	
1.- Hasta de 3000 Kgs.	150.0
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante	200.0
G) .- Vehículos para el transporte en servicios especializados de carga.	
1.- Capacidad hasta de 3000 Kgs.	150.0
2.- Capacidad de más de 3000 Kgs. en adelante.	200.0
3.- Grúas de arrastre.	600.0
H) .- Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas.	
1.- Autobuses y minibuses.	150.0
2.- Vagonetas.	120.0
I) .- Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros.	
1.- Vehículos para servicio especial de turismo:	
a) .- Autobuses y Minibuses.	300.0

b).- Vagoneta.	200.0
c).- Automóviles.	200.0
2.- Vehículos para otros Servicios que requieren el otorgamiento de concesiones.	250.0
J).- Vehículos que se alquilan para el transporte.	250.0
K).- Automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
1.- Que presten servicio en áreas urbanas.	250.0
2.- Que presten servicio en áreas rurales.	250.0
I.- Prórroga de concesiones en materia de :	
A).- Autobuses de 1ª clase y expreso.	150.0
B).- Autobuses de 2ª clase y minibuses.	125.0
C).- Vagonetas.	125.0
D).- Camioneta mixta de carga y pasaje.	100.0
E).- Vehículos para el transporte de materiales para construcción.	
1.- Hasta 3000 Kgs.	75.0
2.- De más de 3000 Kgs. en adelante.	100.0
F).- Vehículos para el transporte de carga en general, establecido en sitio.	
1.- Hasta 3000 Kgs.	75.0

2.- De más de 3000 Kgs. en adelante.	100.0
G).- Vehículos para transporte en servicios especializados -- de carga.	
1.- Capacidad hasta 3000 Kgs.	75.0
2.- Capacidad de más de 3000 Kgs. -- en adelante.	100.0
3.- Grúas de arrastre.	300.0
H).- Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros en planteles educativos y empresas.	
1.- Autobuses.	75.0
2.- Minibuses y vagonetas.	60.0
I).- Vehículos para el transporte en servicio especializado de pasajeros.	
1.- Vehículos para servicio espe- cial de turismo:	
a).- Autobuses y Minibuses.	150.0
b):- Vagoneta.	100.0
c).- Automóviles.	100.0
2.-Vehículos para otros servicios- que requieren el otorgamiento - de concesiones.	125.0
J).- Vehículos que se alquilen para el- transporte.	125.0

K).- Automóviles de alquiler (taxis y radiotaxis):	
1.- Que presten servicio en áreas urbanas.	125.0
2.- Que presten servicio en áreas rurales.	125.0
XI.- Por los siguientes servicios varios y conexos.	
A).- Cambio de vehículo.	60.0
B).- Otorgamiento o renovación de permisos para guarda y custodia de vehículos accidentados o a disposición de diferentes autoridades por cada corralón.	400.0
C).- Cambio de modalidad de servicio que se preste.	150.0
D).- Cambio de área de operación de vehículos de alquiler (taxis).	200.0
XII.- Por ampliación de ruta de servicio público de transporte de pasajeros, por cada kilómetro adicional, por vehículo.	200.0
XIII.- Por establecimiento de extensión de sitio de automóviles de alquiler o de carga en general, por unidad.	20.0
XIV.- Por estudios técnicos y económicos, a solicitud de los particulares, para el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y ampliación de ruta y territorio de operación, referidos a:	
A).- Concesiones para servicio de transporte de pasajeros, por unidad vehicular, y kilómetro.	20.0

3).- Concesiones para automóvil de alquiler, especializado de pasaje y carga, grúas, carga en general y materiales para construcción, por unidad vehicular.	50.0
C).- Ampliación de ruta o de territorio de operación, por unidad vehicular .	50.0
XV.- Por el derecho de concursar en el otorgamiento de concesiones, por unidad.	5.0
XVI.- Permiso provisional de transporte para pasajeros o carga en general, por unidad por mes.	10.0
XVII.- Por la expedición de copias certificadas de documentos que obran en los archivos de la Dependencia, por foja.	2.0

**CAPITULO DECIMO SEXTO
DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS
POR LAS AUTORIDADES DE LA SECRETARIA DE
ECOLOGIA.**

ARTICULO 59 BIS-G.- Por cada verificación obligatoria sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario o poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Vehículos con motor a gasolina incluyendo motocicletas.

\$15,000.00

II.- Vehículos con motor-
a diesel.

\$45,000.00

ARTICULO 59 BIS-H.- Por la evaluación del impacto ambiental, que efectúe la autoridad competente, en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente deberá pagarse una cuota de 30 días de salario mínimo general vigente en la zona económica que corresponda.

Artículo Tercero.- Se derogan el Capitulo Tercero del Título Primero con sus artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26; los artículos 39 en sus fracciones VII y IX; 40; 41; y 47 de la Ley de Hacienda del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

Artículo Unico.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del estado de México, el cual entrará en vigor el 1º de Enero de 1992.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 51

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 5; y 7 en su párrafo quinto de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 5.- Para efectos del artículo anterior, y con el objeto de que la Secretaría de Finanzas y Planeación pueda determinar su monto y entregar las participaciones correspondientes a cada Municipio, éstos le informarán dentro de los 20 primeros días de cada mes, el monto de la recaudación de los ingresos totales correspondientes al mes inmediato anterior. En caso de no proporcionarse dicha información, la Secretaría practicará la estimación correspondiente.

ARTICULO 7.- ...

...

...

...

Por lo que hace a la percepción de las participaciones derivadas de la imposición federal en materia de Tenencia o Uso de Vehículos prevista por la Legislación Federal relativa, los Municipios percibirán por este concepto, el 20% del monto que por este rubro perciba el Estado, quedando obligados en términos de los Acuerdos de Coordinación que al efecto se suscriban.

...

ARTICULO SEGUNDO.- Se deroga el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de México.

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor el 1º de Enero de 1992.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido ya bien aprobar lo siguiente:



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130 Toluca, México

Tomo CLII

Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991

Número 125

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 53

La H. "LI" Legislatura del Estado de México

D E C R E T A :

PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO
PARA EL EJERCICIO FISCAL 1992.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º.- El ejercicio y control del Gasto Público Estatal y las erogaciones del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el año de 1992, se sujetarán a las disposiciones de este Decreto y a las aplicables a la materia.

Tomo CIII | Toluca de Lerdo, Méx., viernes 27 de diciembre de 1991 No. 123

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 53.—Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal de 1992.

DECRETO NUMERO 54.—Ley de Ingresos de los Municipios del Estado para el Ejercicio Fiscal de 1992.

DECRETO NUMERO 55.—Con el que se reforman los artículos 3; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Primero; 4; 7; 8; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Primero del Título Primero; 9; 11; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 22; 25; 37 fracción I en su inciso B); 38 en su primer párrafo y fracciones I y II; 39 en su fracción I; 43; 49; 50; 54 en su segundo párrafo; las tarifas y último párrafo de la fracción I del artículo 56; la tarifa del numeral I del inciso e) de la fracción II del artículo 71; 82; 84; 86; 86 Bis; el último párrafo del artículo 89; las fracciones I y II y penúltimo párrafo del artículo 90; las tarifas y último párrafo del artículo 92; las tarifas del artículo 93; las tarifas de las fracciones IV y VI del artículo 95; 96; la fracción I, la tarifa de la fracción VI del artículo 95; 96; la fracción I, la tarifa de la fracción II y último párrafo del artículo 98; las tarifas del 98 Bis; tarifas y último párrafo del artículo 100 Bis; 103; primer párrafo del 105; 117; 134 Bis; la tarifa del último párrafo del artículo 134 Bis-F y la denominación del Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México.

(Viene de la primera página)

ARTICULO 2º.— El Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo para el año de 1992, importa la cantidad de \$ 32,024'300,000 (treinta y dos mil veinticuatro millones trescientos mil pesos) su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine. El H. Poder Legislativo comunicará al Ejecutivo del Estado, la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la Contabilidad Pública.

ARTICULO 3º.— El Presupuesto de Egresos del Poder Judicial para el año de 1992, importa la cantidad de \$ 53,024'600,000 (Cincuenta y tres mil veinticuatro millones seiscientos mil pesos) su distribución por concepto de gasto, será definida conforme el propio Poder lo determine. El H. Tribunal Superior de Justicia comunicará al Ejecutivo del Estado la distribución acordada para su presupuesto y el resultado de su ejercicio para efectos de la Contabilidad Pública.

ARTICULO 4º.— Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para las Dependencias del Ejecutivo Estatal y las erogaciones

generales no sectorizables para el año 1992, importan la cantidad de \$1,995,752'600,000 (Un billón novecientos noventa y cinco mil setecientos cincuenta y dos millones seiscientos mil pesos) y se distribuyen de la siguiente manera:

DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO ESTATAL

(Miles de pesos)

Gubernatura.....	1 179'300
Secretaría de Gobierno.....	235 558'500
Secretaría de Finanzas y Planeación...	76 522'600
Secretaría de la Contraloría.....	23 201'500
Secretaría del Trabajo.....	12 577'400
Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social.....	1,352 140'600
Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.....	32 743'000
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.....	13 400'000
Secretaría de Ecología.....	16 415'000
Secretaría de Desarrollo Agropecuario.	19 447'700
Secretaría de Desarrollo Económico....	20 009'600
Secretaría de Administración.....	87 544'200
Procuraduría General de Justicia.....	69 525'700
Tribunal de lo Contencioso Administrativo	3 532'900
Junta Local de Conciliación y Arbitraje	4 670'300
Tribunal de Arbitraje.....	1 542'000

Inspección General de Seguridad Pública y	
Tránsito.....	6 012'900
Erogaciones Generales no Sectorizables	<u>19 729'400</u>
Total	<u>1,995 752'600</u>

Estos recursos se ejercerán conforme a los programas respectivos.

Con fondos asignados para su ejercicio a la Secretaría de Gobierno, se cubrirán las erogaciones a cargo del Estado en actividades electorales constitucionales y las prerrogativas económicas a los Partidos Políticos, de conformidad con los ordenamientos jurídicos aplicables. En la Cuenta de la Hacienda Pública del Estado se informará del ejercicio de esas partidas.

Las erogaciones generales no sectorizables se destinarán a cubrir los siguientes conceptos: eventos cívicos, mantenimiento de inmuebles y de centros de servicios administrativos de uso común, pensiones y jubilaciones no comprendidas en el régimen de seguridad social y otros gastos de carácter general. Sus montos serán ejercidos por conducto de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 5º.- Las participaciones a Municipios provenientes de los ingresos estatales derivados de gravámenes federales importan la cantidad de \$600,000'000,000 (Seiscientos mil millones de pesos), su monto podrá modificarse de conformidad

con el monto de los ingresos estatales de gravámenes federales que se perciban, no pudiendo ser menores en ningún caso al veinte por ciento de dicho importe en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 69.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para Obras Públicas para el año de 1992, importan la cantidad de \$771,014'900,000 (Setecientos setenta y un mil catorce millones novecientos mil pesos) que se ejercerán en los proyectos y programas de conformidad con las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y conforme a la coinversión con los Gobiernos Federal y Municipal que permiten la asignación de recursos adicionales en las proporciones que el Ejecutivo convenga.

ARTICULO 72.- Las erogaciones previstas por concepto de transferencias a Organismos Auxiliares y Fideicomisos ascienden a la cantidad de \$286,186'500,000 (Doscientos ochenta y seis mil ciento ochenta y seis millones quinientos mil pesos) para el año de 1992. Dentro de este importe se incluyen \$74,764'400,000 (Setenta y cuatro mil setecientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos mil pesos) que serán transferidos a la Universidad Autónoma del Estado de México, \$1,995'500,000 (Mil Novecientos noventa y cinco millones quinientos mil pesos) al Tecnológico de Estudios Superiores de Ecatepec, \$1,766'400,000 (Mil Setecientos sesenta y seis millones cuatrocientos mil pesos) a la Universidad Tecnológica de Nezahualcóyotl.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 8º.- Las previsiones presupuestales para inversiones financieras durante el ejercicio de 1992 ascienden a \$195,997'100,000 (Ciento noventa y cinco mil novecientos noventa y siete millones cien mil pesos). Estas inversiones serán efectuadas mediante aportaciones patrimoniales o créditos a favor de Organismos Auxiliares y Fideicomisos que lo requieran.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 9º.- Las erogaciones de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos públicos sujetos a control legislativo de su presupuesto de egresos ascienden a \$1,229,952'900,000, (Un billón doscientos veintinueve mil novecientos cincuenta y dos millones novecientos mil pesos), distribuidos como sigue:

(Miles de pesos)	TOTAL	Transferencias del Estado	Recursos Finan- cieros Propios o crédito
------------------	-------	------------------------------	--

SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL	544 415'900	128 104'800	416 311'100
Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios	398 734'300		398 734'300
Instituto de Salud del Estado de México	66 304'800	66 304'800	
Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México	79 376'800	61 800'000	17 576'800
EDUCACION Y CULTURA	54 770'600	45 843'400	8 927'200
Colegio Mexiquense, A.C.	3 342'200	3 650'100	192'100
Instituto de Capacitación y Adiestramiento para el Trabajo Industrial	6 770'800	5 818'300	952'500
Instituto Estatal para el Desarrollo de la Seguridad en el Trabajo	1 840'000	1 260'000	580'000
Instituto Mexiquense de Cultura	34 502'600	28 000'000	6 502'600
Instituto de la Juventud y el Deporte del Estado de México	7 815'000	7 115'000	700'000
SERVICIOS URBANOS, INFRAESTRUCTURA Y ECOLOGIA	476 597'600	25 404'100	451 193'500
Comisión del Transporte del Estado de México	40 307'200		40 307'200
Comisión Estatal de Agua y Saneamiento	266 736'500		266 736'500
Comisión para la Regulación del Suelo del Estado de México	14 116'800		14 116'800
Instituto de Acción Urbana e Integración Social	112 698'700		112 698'700
Junta de Caminos del Estado de México	13 674'300		13 674'300
Comisión Estatal de Parques Naturales y de la Fauna	10 466'400	6 806'400	3 660'000
Protectora de Bosques	18 597'700	18 597'700	
DESARROLLO AGROPECUARIO	49 837'600	1 307'900	48 529'700
Fertilizantes Edomex, S.A. DE C.V.	27 912'100		27 912'100
Comisión para el Desarrollo Agrícola y Ganadero del Estado de México.	15 246'000		15 246'000
Instituto de Investigación y Capacitación Agropecuaria, Acuicola y Forestal del Estado de México.	5 371'600		5 371'600
Centro de Investigaciones Científicas y Tecnológicas del Aguacate	1 307'900	1 307'900	
APOYO A LA PRODUCCION INDUSTRIAL Y COMERCIAL	67 019'400		67 019'400
Centro de Artesanía Mexiquense	5 439'900		5 439'900
Fideicomiso de Construcción y Operación de Centros de Abasto Popular	11 939'900		11 939'900

Fideicomiso para el Desarrollo de Parques y Zonas Industriales en el Estado de México	46 515'500		46 515'500
Petes Mexicanos, S.A.	3 124'100		3 124'100
SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y GOBIERNO	37 311'800	7 000'000	30 311'800
Central de Equipo y Maquinaria Mexiquense	30 311'800		30 311'800
Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado.	7 000'000	7 000'000	
T O T A L :	1 229 952'900	207 660'200	1 022 292'700

El Instituto de Salud complementará su presupuesto con los recursos que provengan de las aportaciones que le transfiera el Gobierno Federal.

El Ejercicio de estas partidas se realizará por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación de conformidad con las asignaciones de las Secretarías en que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos estén sectorizados.

ARTICULO 102.- Las erogaciones previstas en el Presupuesto de Egresos para el pago del servicio de la Deuda Pública del Gobierno del Estado de México, para el año 1992 importan la cantidad de \$788,000'000,000 (Setecientos ochenta y ocho mil millones de pesos). Dicha previsión podrá variar en función del comportamiento de las tasas de interés durante el reestructuración de Deuda Pública que pudieran llevarse a cabo en beneficio del perfil de las finanzas del Gobierno del Estado de México.

ARTICULO 112.- Los titulares de las dependencias así como los órganos de gobierno y los directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración

Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, serán responsables de que se ejecuten con oportunidad, eficiencia y eficacia, las acciones previstas en sus respectivos programas, a fin de coadyuvar a la adecuada consecución de las estrategias y objetivos fijados en el Plan Estatal de Desarrollo, en los programas sectoriales de mediano plazo y en los criterios generales de política social establecidos por el Ejecutivo Estatal.

Las Secretarías de Finanzas y Planeación y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, verificarán periódicamente los resultados de la ejecución de los programas y presupuestos de las dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos, en relación con las estrategias, prioridades y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, a fin de que se adopten las medidas necesarias para corregir las desviaciones detectadas. Igual obligación y para los mismos fines, tendrán las dependencias de la Administración Pública Estatal, respecto de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos agrupados en el sector que coordinan.

ARTICULO 12º.- En el ejercicio de sus presupuestos, las dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos comprendidos en el Presupuesto de Egresos del Estado para 1992, se sujetarán estrictamente a los calendarios de gasto que les apruebe la Secretaría de Finanzas y Planeación.

La liberación de recursos a las dependencias será autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, de acuerdo con

los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos y, en su caso, podrá reservarse dicha autorización y solicitar a los coordinadores de sector la revocación de las autorizaciones que hayan otorgado a sus Organismos Auxiliares y Fideicomisos coordinados, en los siguientes casos:

- I. Cuando no envíen la información que les sea requerida en relación con el ejercicio de sus programas y presupuestos;
- II. Cuando del análisis del ejercicio de sus presupuestos y en el desarrollo de sus programas resulte que no cumplen con las metas de los programas autorizados o se identifiquen desviaciones que entorpezcan su ejecución y constituyan distracciones en los recursos asignados a los mismos;
- III. Cuando en el manejo de sus disponibilidades financieras no cumplan con los lineamientos que emita la Secretaría de Finanzas y Planeación;
- IV. Cuando se hayan celebrado convenios de asunción de pasivos y no se cumpla con las obligaciones pactadas y los programas de saneamiento respectivos o con los compromisos de déficit o superávit, y
- V. En general, cuando no ejerzan sus presupuestos con base en las normas que al efecto se dicten.

Salvo lo previsto en el artículo 15 no se autorizarán adecuaciones a los calendarios de gasto que tengan por objeto anticipar la disponibilidad de recursos así como tampoco ampliaciones líquidas a los presupuestos; en consecuencia, las dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos deberán observar un cuidadoso registro y control de su ejercicio presupuestal, sujetándose a los compromisos reales de pago.

Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no comprendidos en el presupuesto, se sujetarán a los calendarios de gasto que aprueben sus respectivos órganos de gobierno, con base en los lineamientos generales que emita la propia Secretaría.

ARTICULO 13º.- Para que las dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos puedan contratar créditos, será necesario que la totalidad de los recursos correspondientes se encuentren incluidos en sus respectivos presupuestos autorizados y se cuente con la aprobación previa y expresa de la Secretaría de Finanzas y Planeación y se tramiten con su intervención.

Los recursos que se prevean ejercer por este concepto serán intransferibles y sólo podrán aplicarse a los proyectos para los cuales fueron contratados los créditos.

ARTICULO 14º.- La Secretaría de Finanzas y Planeación en el ejercicio del presupuesto vigilará que no se adquieran compromisos que rebasen el monto del gasto que se haya

autorizado y no reconocerá adeudos ni pagos por cantidades reclamadas o erogaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto en este artículo.

Será causa de responsabilidad de los titulares de las dependencias, así como de los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los presupuestos aprobados para las mismas.

ARTICULO 152.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, autorizará en su caso, erogaciones adicionales para aplicarlas a proyectos de inversión de carácter social o programas y proyectos prioritarios y estratégicos del Gobierno Estatal, con cargo a:

- I. Excedentes que resulten de los ingresos estatales de conformidad con la Ley de Ingresos del Estado de México;
- II. Excedentes relativos a ingresos ordinarios presupuestarios de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos a que se refiere este Decreto;
- III. Remanentes que tengan los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, entre sus ingresos y gastos netos, que se consignen como erogaciones recuperables dentro de sus presupuestos;

- IV. Ingresos que obtenga el Gobierno Estatal como consecuencia de la liquidación o extinción de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos que se determine, o del retiro de la participación estatal en aquellos que no sean estratégicos o prioritarios, o de la enajenación de otros bienes muebles o inmuebles que no le sean útiles o no cumplan con los fines para los que fueron creados o adquiridos, así como de los provenientes de la recuperación de seguros, y
- V. Ingresos provenientes de apoyos del Gobierno Federal.

El Ejecutivo Estatal al presentar a la Cámara de Diputados la Cuenta de la Hacienda Pública Estatal correspondiente a 1992, dará cuenta de las erogaciones que se efectúen con base en esta disposición y hará el análisis de su aplicación.

ARTICULO 162.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, efectuará las reducciones a los montos de los presupuestos aprobados a las dependencias y a los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, cuando se presenten contingencias que repercutan en una disminución de los ingresos presupuestados.

Pará los efectos del párrafo anterior, deberán tomarse en cuenta las circunstancias económicas y sociales que priven en el Estado, los alcances de los conceptos de gasto y, en su caso, la naturaleza y características particulares de operación de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de que se trate, escuchando la opinión de los órganos de gobierno de las propias entidades.

Los ajustes y reducciones que efectúe el Ejecutivo Estatal en observancia de lo anterior, deberán realizarse en forma selectiva, sin afectar los programas prioritarios del gasto social y, en general, los programas estratégicos y prioritarios, optando preferentemente en los casos de programas de inversión, por aquéllos de menor productividad e impacto social y económico.

ARTICULO 17º.- Todas las cantidades que se recauden por cualesquiera de las dependencias estatales no podrán destinarse a fines específicos y deberán ser concentradas en la Caja General de Gobierno, salvo los casos que expresamente determinen las leyes y hasta por los montos que establezca la Secretaría de Finanzas y Planeación, en función de las necesidades de los servicios que los generen.

ARTICULO 18º.- Los importes no devengados en el pago de servicios personales, quedarán definitivamente como economías del presupuesto. En su caso, podrán aplicarse a programas prioritarios de las propias dependencias y de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos que las generen siempre y cuando cuenten con la aprobación del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento.

ARTICULO 19º.- En el caso de requerirse el pago de adeudos provenientes de ejercicios anteriores, los montos correspondientes perfectamente establecidos se harán con cargo a las partidas de inversión del sector correspondiente, previstas en el presente presupuesto; sin que su pago implique asignación de recursos adicionales.

CAPITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES DE RACIONALIDAD, AUSTERIDAD Y DISCIPLINA

PRESUPUESTALES

ARTICULO 20º.- Sin perjuicio de lo que establece el presente Decreto y las demás disposiciones aplicables a la materia, los titulares de las Dependencias, así como los órganos de gobierno y directores o sus equivalentes de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, serán responsables de la estricta observancia de las disposiciones de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestales contenidas en el presente capítulo. Su inobservancia o incumplimiento motivará que se finquen las responsabilidades a que haya lugar conforme a la ley.

ARTICULO 21º.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal no podrán crear nuevas plazas, debiendo en su caso, promover en primer término las vacantes autorizadas con que cuentan, evitando así el incremento de la plantilla respectiva.

La Secretaría de Administración a petición expresa del titular de la dependencia, del Organismo Auxiliar o Fideicomiso podrá autorizar, la creación de nuevas plazas, conforme a lo previsto en los programas y presupuesto autorizado.

Quando por excepción las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos con motivo del desarrollo de programas prioritarios o aumento de productividad, soliciten la creación de nuevas plazas que implique la asignación de nuevos recursos, será el Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento quien otorgue la autorización correspondiente.

La designación y contratación de personal para ocupar las plazas de nueva creación que sean autorizadas conforme a los párrafos anteriores, tendrá vigencia a partir de la fecha en que se emita el dictamen de autorización correspondiente por parte de la Secretaría de Administración.

Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, no podrán llevar a cabo conversiones de plazas, puestos y categorías en ellas comprendidos, salvo cuando se trate de casos debidamente justificados, para lo cual deberá recabarse la autorización previa de la Secretaría de Administración.

ARTICULO 22º.- Las Dependencias que con motivo del desarrollo de nuevos programas o por ampliación del servicio, requieran la creación de nuevas unidades administrativas, deberán observar la obligación, previa a la autorización de la partida presupuestal correspondiente, de formalizar el dictamen organizacional que expide la Secretaría de Administración.

ARTICULO 23º.- Las Dependencias, los Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal en el

ejercicio de sus presupuestos por concepto de Servicios Personales deberán:

I. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores, no adicionar otras plazas o conceptos para conformarlas, debiendo apegarse estrictamente a los tabuladores de sueldos establecidos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas exclusivamente por la Secretaría de Administración.

Las remuneraciones adicionales por jornadas u horas extraordinarias, los estímulos por eficiencia en la actuación y otras prestaciones, se regularán por las disposiciones que establezca la Secretaría de Administración.

Tratándose de remuneraciones adicionales por jornadas, horas extraordinarias y otras prestaciones del personal que labora en los Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que se rijan por contratos colectivos de trabajo, los pagos se efectuarán de acuerdo con las estipulaciones contractuales respectivas.

II. Abstenerse de cubrir gastos por concepto de honorarios que rebasen los montos autorizados por la Secretaría de Administración o bien, que en cualquier forma supongan el incremento del número de los contratos relativos, autorizados en el ejercicio presupuestal 1991.

La celebración o renovación de contratos por honorarios sólo procederá en los casos debidamente justificados y siempre que las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no puedan satisfacer las necesidades de estos servicios con el personal y los recursos técnicos con que cuentan. Invariablemente estos contratos deberán ser autorizados por el Titular de la Dependencia y por la Secretaría de Administración.

Tratándose de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, los contratos de honorarios deberán tener la autorización específica y previa de su Titular.

La vigencia de estos contratos de honorarios, tendrá validez a partir de la fecha en que se obtenga la autorización antes citada.

III. Sujetarse a los lineamientos que se expidan para la autorización de los gastos de representación, gastos de viaje y viáticos y de las erogaciones necesarias para el desempeño de comisiones oficiales, y

IV. Abstenerse de realizar cualquier transferencia de recursos de otros capítulos presupuestales al capítulo de servicios personales.

ARTICULO 242.- Los titulares de las Dependencias, Organismos auxiliares y Fideicomisos, serán responsables de reducir selectiva y eficientemente los gastos de administración, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los

programas a su cargo y la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia, así como de cubrir con la debida oportunidad sus compromisos reales de pago, con estricto apego a las demás disposiciones de este Decreto y las que resulten aplicables a la materia.

ARTICULO 259.- En las adquisiciones de bienes y contratación de servicios, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1992, observarán lo siguiente:

- I. Los requerimientos de mobiliario y equipo de oficina procederán en casos específicos de Unidades Administrativas de nueva creación, los relacionados con la desconcentración de funciones y los destinados a la atención del público, previa autorización de la Secretaría de Administración.
- II. Las adquisiciones de vehículos terrestres se tramitarán únicamente para reposición de las unidades dadas de baja o por ampliación justificada en el servicio, cuyos movimientos hayan sido dictaminados por la Secretaría de Administración. La solicitud deberá ser autorizada por el Titular del Sector, en la que se indique los motivos, el uso y el destino de estos bienes. Tendrá prioridad la adquisición de los vehículos que se destinen a programas sustantivos de seguridad pública y procuración de justicia.

III. La contratación de nuevos servicios y el arrendamiento de bienes muebles podrá efectuarse solamente para programas prioritarios y emergentes.

En el caso de arrendamiento de bienes inmuebles únicamente se realizará la contratación por sustitución, o bien cuando tratándose de Unidades Administrativas de nueva creación o por ampliación del servicio, se justifique plenamente esta necesidad mediante un dictamen técnico de la Secretaría de Administración.

IV. Las adaptaciones o remodelaciones de oficinas públicas se podrán efectuar cuando las áreas físicas que ocupan actualmente las Dependencias, impliquen una reducción para ubicar Unidades Administrativas que propicien el mejoramiento de las funciones y un mejor aprovechamiento de los espacios disponibles.

V. La adquisición de bienes y servicios deberá sujetarse estrictamente a los programas de adquisiciones oficiales y especiales autorizados; en razón de ello, los requerimientos de marca específica y con carácter de urgente deberán de reducirse al mínimo indispensable. Para su trámite se requerirá de la justificación aprobada por el Titular del Sector.

Las solicitudes de bienes y servicios previstos en las fracciones anteriores deberán contener, para su trámite de adquisición y contratación, la liberación de recursos

presupuestales autorizada por la Secretaría de Finanzas y Planeación, en forma específica y previa al ejercicio del gasto corriente.

En el caso de Organismos Auxiliares y Fideicomisos, además de la liberación autorizada de los recursos presupuestales, será necesario tener la autorización específica y previa de su Titular; debiendo informar a la Secretaría de Administración lo relacionado a las adquisiciones y servicios contratados.

ARTICULO 26º.- Las Dependencias de la Administración Pública Estatal en el ejercicio de sus presupuestos para el año de 1992 no podrán efectuar directamente gastos en materia de publicidad y propaganda. En esos casos deberán utilizar los medios que a su alcance tiene la Coordinación General de Comunicación Social del Estado. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos requerirán para la erogación de gastos por ese concepto la previa autorización de sus órganos de gobierno.

ARTICULO 27º.- Las erogaciones por los conceptos que a continuación se indican deberán reducirse al mínimo indispensable, o conforme a lo señalado, su uso se sujetará a los criterios de racionalidad y selectividad, y se efectuarán cuando se cuente con la autorización expresa del Titular de la Dependencia, del Organismo Auxiliar o Fideicomiso correspondiente:

I. Gastos menores, de representación, de ceremonial y de

orden social; presentaciones con gráficos y audiovisuales; comisiones de personal al extranjero: congresos, convenciones, ferias, festivales y exposiciones; energía eléctrica; gasolina; teléfono; correos; telégrafos; telefax; y fotocopiado.

Para la realización de estos gastos y el uso de los servicios, se deberá observar la normatividad que expida la Secretaría de Administración.

- II. Contratación de asesorías, estudios e investigaciones no relacionadas directamente con los proyectos y programas prioritarios.

ARTICULO 282.- En el ejercicio del gasto de inversiones públicas para 1992:

- I. Se otorgará prioridad a la terminación de los proyectos en proceso de ejecución.
- II. Las asignaciones a nuevos proyectos tomarán en cuenta las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo y se considerará en todo caso su relación costo-beneficio y el volumen de población a la que sirven.
- III. Para la asignación de recursos para obra pública deberá considerarse la existencia de los proyectos ejecutivos y los presupuesto de costo para su realización.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales, y

- IV. Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos sólo podrán iniciar proyectos nuevos, cuando tengan garantizada la disponibilidad de terrenos en su caso y de recursos técnicos y financieros para su terminación, puesta en operación y mantenimiento y en ningún caso, cuando existan otros proyectos similares que puedan ser concluidos con los recursos disponibles;
- V. Se deberá aprovechar la mano de obra e insumos locales y emplear al máximo la capacidad instalada productiva para abatir costos;
- VI. Se deberán estimular los proyectos de coinversión con los sectores social y privado y con los gobiernos Federal y Municipal para la ejecución de obras y proyectos de infraestructura y de producción.

En el caso de proyectos y obras de beneficio social se concertará, con apego a la Ley, la participación activa de las comunidades locales, y

- VII. Las inversiones financieras con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado para 1992 serán aquellas estrictamente necesarias y se realizarán previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Planeación.

ARTICULO 29º.- Las erogaciones por concepto de transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetarán a las estrategias y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo, y se apegarán a los siguientes criterios:

- I. El otorgamiento se hará con base en criterios de selectividad, temporalidad y transparencia en su asignación considerando su contribución efectiva a la oferta de bienes y servicios prioritarios;
- II. Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios de transferencias deberán buscar fuentes alternativas de financiamiento a fin de lograr, en el mediano plazo, una mayor autosuficiencia y una disminución correlativa de los apoyos con cargo a recursos presupuestales, y
- III. No se deberán otorgar transferencias cuando no se hallen claramente especificados los objetivos, metas, beneficiarios, destino, temporalidad y condiciones de los mismos.

ARTICULO 30º.- La Secretaría de Finanzas y Planeación autorizará las transferencias con cargo al Presupuesto de Egresos a las Dependencias coordinadoras de sector, verificando previamente:

- I. Que se justifique la necesidad de los recursos solicitados en función del estado de liquidez de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios, así como la aplicación de dichos recursos;

- II. Que los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no cuenten con recursos ociosos o aplicados en operaciones que originen rendimientos de cualquier clase, y
- III. El avance físico-financiero de sus programas y proyectos, con el propósito de regular el ritmo de la ejecución con base en lo programado.

La Secretaría de Finanzas y Planeación podrá suspender las ministraciones de fondos, cuando los Organismos Auxiliares y Fideicomisos beneficiarios no remitan la información físico-financiera en los términos y plazos requeridos.

ARTICULO 319.- Cualquier modificación al presupuesto autorizado de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, que impliquen transferencias presupuestales, deberán someterse a la consideración de la Secretaría de Finanzas y Planeación, durante los meses de abril y septiembre del ejercicio correspondiente. Excepcionalmente la Secretaría de Finanzas y Planeación recibirá fuera del calendario establecido, solicitudes para transferir partidas presupuestales siempre y cuando cuenten con los motivos y justificaciones correspondientes. En estos casos las transferencias se harán del conocimiento del Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento.

ARTICULO 329.- Toda solicitud de ampliación al presupuesto aprobado que presenten las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, deberán someterse a consideración

del Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento, con la exposición detallada de los motivos y justificaciones respectivas, así como la cuantificación calendarizada de las modificaciones a las metas autorizadas o en su caso la justificación para el desarrollo de nuevos programas o actividades.

ARTICULO 33º.- El Ejecutivo Estatal, por conducto del Grupo Intersecretarial Gasto-Financiamiento, podrá determinar reducciones, diferimientos o cancelaciones de programas y conceptos de gasto de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que no les resulten indispensables para su operación, cuando ello represente la posibilidad de obtener ahorros, en función de la productividad y eficiencia de las propias Dependencias, de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos. En todo momento, se respetará el presupuesto destinado a los programas prioritarios y en especial, los destinados al bienestar social.

Para la aplicación de los remanentes que se generen con tal motivo, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Planeación, resolverá lo conducente, debiendo dar prioridad a las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos que hubiesen generado dichos ahorros, para estimular así la creatividad y productividad de las mismas.

ARTICULO 34º.- Las Secretarías de Finanzas y Planeación, de Administración y de la Contraloría, en el seno del Grupo

Intersecretarial Gasto Financiamiento, así como la respectiva Dependencia Coordinadora de Sector, celebrarán con los Organismos Auxiliares y Fideicomisos convenios para:

El saneamiento financiero, mediante la asunción de pasivos, la cobertura del servicio de su deuda, y la asignación de recursos patrimoniales, siempre que las entidades de que se trate cuenten con una programación de saneamiento financiero mismo que deberá ser presentado a más tardar durante el primer trimestre de 1992 al Grupo Intersecretarial Gasto Financiamiento y sea aprobado por éste.

El Grupo evaluará periódicamente el cumplimiento de los convenios respecto de las metas establecidas en dichos instrumentos. Si de las evaluaciones mencionadas se observan hechos que contravengan estipulaciones concertadas, las Dependencias que integran el Grupo, en los términos de las disposiciones legales aplicables, propondrán a la Dependencia Coordinadora de Sector y a las entidades de que se trate, las medidas conducentes para corregir las desviaciones detectadas.

ARTICULO 352.- La Secretaría de Finanzas y Planeación determinará los lineamientos a que deberán sujetarse las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos respecto de las disponibilidades financieras con que cuenten durante el ejercicio presupuestal, las que deberán invertirse conforme a los lineamientos que ésta dicte.

A fin de identificar los niveles de liquidez, así como para operar la compensación de créditos o adeudos, las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, informarán a la Secretaría de Finanzas y Planeación de sus depósitos en dinero o valores u otro tipo de operaciones financieras y bancarias.

ARTICULO 36º.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos de obras públicas y de servicios relacionados con ellas, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 37º.- Las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos se abstendrán de formalizar o modificar contratos diferidos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, cuando no hubiere saldo disponible en la correspondiente partida presupuestal.

ARTICULO 38º.- Para los efectos del artículo 26 de la Ley de Obras Públicas del Estado de México, los montos máximos de contratación directa y los de adjudicación de las obras que podrán realizar las Dependencias o los Organismos Auxiliares y Fideicomisos durante el año de 1992 serán los siguientes:

Hasta \$200'000,000 (Doscientos millones de pesos) por adjudicación directa.

De \$200'000,001 (Doscientos millones un peso) a \$700'000,000

(Setecientos millones de pesos) mediante convocatoria por invitación y presentación de cuando menos tres interesados que presenten propuestas.

De \$700'000,001 (Setecientos millones un peso) en adelante, mediante convocatoria pública.

Para efectos los montos establecidos deberán considerarse sin incluir el importe del Impuesto al Valor Agregado.

Para los efectos de la aplicación de este precepto, cada obra deberá considerarse individualmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos señalados, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de una obra podrá ser fraccionado para que quede comprendida en los supuestos a que se refiere este Artículo.

Son aplicables las disposiciones de este Artículo a los Ayuntamientos cuando se trate de recursos transferidos por virtud del Convenio de Desarrollo Municipal.

ARTICULO 392.- Las modificaciones a los contratos de obras públicas que las Dependencias y Entidades, inclusive Ayuntamientos tratándose de recursos transferidos del Convenio de Desarrollo Municipal, que se realicen en los términos del artículo 40 de la Ley de Obras Públicas, se harán del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría, en un plazo que no excederá de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se hubiere formalizado la modificación.

ARTICULO 402.- Para los efectos de los artículos 9º, 28 y 29 de la Ley sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos, Mantenimientos y Almacenes, los montos máximos de contratación directa y los de adjudicación de los pedidos y contratos que podrán realizar las Dependencias ó los Organismos Auxiliares y Fideicomisos durante el año de 1992, serán los siguientes:

- A). Adquisiciones directas hasta \$10'000,000 (Diez millones de pesos).
- B). Por concurso a sobre cerrado de \$10'000,001 (Diez millones un peso) a \$100'000,000 (Cien millones de pesos)
- C). Por concurso menor de \$100'000,001 (Cien millones un peso) a \$250'000,000 (Doscientos cincuenta millones de pesos)
- D). Por concurso mayor de \$250'000,001 (Doscientos cincuenta millones un peso) en adelante.

Las adquisiciones directas se podrán efectuar bajo los lineamientos que expida la Secretaría de Administración.

Para la aplicación de este artículo, cada operación deberá considerarse integralmente, a fin de determinar si queda comprendida dentro de los montos máximos que se establecen, en la inteligencia de que, en ningún caso, el importe total de la misma podrá ser fraccionado para que quede comprendido en los supuestos a que se refiere este artículo.

La Secretaría de Administración estará facultada para asignar bienes disponibles para atender solicitudes de suministro.

ARTICULO 419.- Los Organismos Auxiliares y Fideicomisos no podrán realizar erogaciones para la cobertura de gastos que no sean estrictamente correspondientes al propio organismo, ni realizar erogaciones o transferencias a Dependencias del sector central, ni comisionar en Dependencias u otros Organismos Auxiliares y Fideicomisos personal a su servicio, excepto con la autorización previa y expresa de su órgano de gobierno. El incumplimiento de este apartado será responsabilidad directa del titular de la entidad.

ARTICULO 429.- La Secretaría de la Contraloría del Estado y los órganos internos de control de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de inspección, control y vigilancia les confiere la Ley, comprobarán el cumplimiento, por parte de las propias Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos de la Administración Pública Estatal, de las obligaciones derivadas de este Decreto.

Con tal fin, dispondrán lo conducente para que se lleven a cabo las inspecciones y auditorías que se requieran, así como para que se finquen las responsabilidades y se apliquen las sanciones que procedan. En los términos de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado y Municipios.

ARTICULO 432.- La Secretaría de Finanzas y Planeación estará facultada para interpretar las disposiciones del presente Decreto para efectos administrativos y establecer las medidas conducentes a su correcta aplicación.

T R A N S I T O R I O

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)

El Ciudadano LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:
Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 54

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :



LEY DE INGRESOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1992

ARTICULO 1o.- La Hacienda Pública de los Municipios del Estado de México, percibirá durante el ejercicio fiscal de 1992; los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos municipales derivados de gravámenes y fondos federales y estatales repartibles, e ingresos derivados de financiamientos, siguientes:

1. **IMPUESTOS**
 - 1.1 Predial.
 - 1.2 Sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles.
 - 1.3 Sobre fraccionamientos.
 - 1.4 Sobre anuncios en la vía pública.
 - 1.5 Sobre juegos permitidos, espectáculos y aparatos mecánicos accionados por monedas o fichas.
 - 1.6 Sobre la autorización de horarios extraordinario a establecimientos que realicen actividades comerciales.
 - 1.7 Los no comprendidos en los numerales precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, así como los impuestos predial, sobre traslación de dominio y otras operaciones con bienes inmuebles y sobre fraccionamientos, causados a partir del ejercicio fiscal de 1984, pendientes de liquidación o de pago.
- 2 **DERECHOS**
 - 2.1 Agua potable y drenaje.
 - 2.2 Registro Civil.
 - 2.3 Obras Públicas.
 - 2.4 Certificaciones.
 - 2.5 Rastros.
 - 2.6 Mercados.
 - 2.7 Panteones.

- 2.8 Estacionamientos en la vía pública.
- 2.9 Servicios de vigilancia a panteones particulares.
- 2.10 Servicios de vigilancia a rastros particulares.
- 2.11 Servicios de vigilancia a estacionamientos de servicio Público.
- 2.12 Servicios de vigilancia prestados por las autoridades de seguridad pública.
- 2.13 Servicios prestados por autoridades fiscales.
- 2.14 Corral de concejo.
- 2.15 Registro y revisión de fierros para marcar ganado y magueyes.
- 2.16 Servicios de alumbrado público.
- 2.17 Otros que queden consignados en las leyes respectivas.

3. APORTACIONES DE MEJORAS.

- 3.1 Las derivadas de la aplicación de la Ley de Cooperación para Obras Públicas.

4. PRODUCTOS.

- 4.1 Productos por la venta o arrendamiento de bienes municipales.
- 4.2 Bosques municipales.
- 4.3 Utilidades de inversión en créditos y valores.
- 4.4 Ingresos derivados de la actividad de organismos descentralizados y empresas de participación municipal.

5. APROVECHAMIENTOS.

- 5.1 Multas.
- 5.2 Recargos.
- 5.3 Reintegros.
- 5.4 Indemnizaciones por daños a bienes municipales.

5.5 Gastos de administración derivados de la recaudación de gravámenes federales.

5.6 Gastos de ejecución y honorarios por notificación.

5.7 Otros.

6. INGRESOS MUNICIPALES DERIVADOS DE GRAVAMENES Y FONDOS FEDERALES Y ESTATALES REPARTIBLES.

6.1 Los derivados de la aplicación de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, conforme a lo dispuesto por las Leyes de Coordinación Fiscal y de Ingresos del Estado de México.

6.2 Los derivados del cobro de multas impuestas por autoridades federales no fiscales.

6.3 Los derivados del cobro de derechos federales, conforme a los convenios celebrados con el Gobierno Federal.

6.4 Los derivados de la aplicación del Convenio de Desarrollo Municipal.

7. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.

Los derivados de las operaciones de crédito en los términos que establece la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de México.

ARTICULO 2o.- El pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, a razón del 1.5% mensual de interés simple sobre el monto total de los mismos, por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago, durante el ejercicio fiscal de 1992.

ARTICULO 3o.- Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal, se causarán recargos sobre saldos insolutos a razón del 1.0% mensual.

ARTICULO 4o.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se hará en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal correspondiente o en las de los organismos del sector auxiliar de la Administración Pública Municipal, en las oficinas rentísticas de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado cuando se tenga convenio para tal efecto, en sociedades e instituciones de crédito debidamente autorizadas o en las que el propio Ayuntamiento designe, así como por terceros que convengan la prestación de servicios públicos municipales o la recepción de los ingresos, en términos de la legislación aplicable.

ARTICULO 5o.- Los Ayuntamientos podrán contratar financiamientos y asumir obligaciones contingentes hasta por un monto tal que, sumado a las obligaciones ya existentes, produzca un saldo al cierre del ejercicio, que no rebase al 30% de los ingresos ordinarios del mismo y cuyo servicio sumado al del existente al inicio del ejercicio no exceda, durante el año, al 75% del monto límite de contratación anual.

No se computarán para los efectos anteriores los créditos destinados a proyectos autorrecuperables con fuente de pago identificada, que no afecten ingresos tributarios, así como de los empréstitos para apoyo de flujo de caja, satisfaciendo, en ambos casos, lo dispuesto por la Ley de Deuda Pública Municipal.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo Estatal determinará en cantidad líquida los montos de endeudamiento que resulten de la aplicación de estas bases para cada uno de los Ayuntamientos y se les comunicará al inicio de cada trimestre.

ARTICULO 6o.- Para la validez del pago de las diversas prestaciones fiscales a que alude este ordenamiento deberán ingresarse éstas al Erario Municipal.

Para la comprobación del pago de esas prestaciones fiscales, el contribuyente deberá obtener el documento autorizado o el recibo oficial con la anotación aprobada por la Tesorería Municipal, o bien de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, en caso de celebrarse convenio para la administración de impuestos municipales.

ARTICULO 7o.- La recaudación de los ingresos municipales, - cualquiera que sea su forma o naturaleza, deberá reflejarse en los registros de la Tesorería Municipal y en la cuenta - que ésta remita a la Contaduría General de Glosa.

Para efecto de esa cuenta se considerarán como ingresos virtuales de los Municipios las aportaciones realizadas por el Estado en la ejecución de obras al amparo del Convenio de - Desarrollo Municipal o aportaciones federales realizadas mediante instrumentos similares.

ARTICULO 8o.- El pago anual anticipado del impuesto predial y de otros conceptos tributarios, cuando deba hacerse en -- montos fijos mensuales, bimestrales o semestrales, dará lugar al 15% de bonificación sobre el importe total, cuando - ese pago se realice durante los meses de enero y febrero.

ARTICULO 9o.- La cuota para efectos del artículo 4o. de la Ley de Hacienda Municipal y demás relativos será, en el ejercicio fiscal de 1992, la resultante de multiplicar el indicador diferencial de sector de terreno o el indicador diferencial de construcción, según el caso, por el indicador diferencial de municipio por 100. La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, deberá publicar en la "Gaceta del Gobierno" el resultado aritmético de estas operaciones para los distintos Municipios de la Entidad.

ARTICULO 10o.- Tratándose de inmuebles que se inscriban por primera vez en el padrón catastral en el ejercicio fiscal de 1992, que se encuentren fuera del perímetro urbano, el importe del impuesto predial se calculará y pagará conforme al valor provisional que fije la autoridad fiscal atendiendo a las características del inmueble, en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia, vigentes en el año de 1991.

ARTICULO 11o.- Los contribuyentes omisos que se incorporen espontáneamente al padrón catastral en el ejercicio fiscal de 1992, pagarán las cantidades adeudadas por concepto del impuesto predial correspondientes a ejercicios anteriores, respecto a inmuebles ubicados en áreas urbanas, con una reducción aplicable al importe del crédito principal que se cause en el año de 1992, conforme a la siguiente tabla:

Ejercicio Fiscal	Reducción
1991	10%
1990	20%
1989	20%
1988	40%
1987	50%

Los montos que resulten, no causarán el 15% del impuesto para el Fomento de la Educación Pública en el Estado, sin perjuicio de la aplicación de los accesorios legales que procedan.

ARTICULO 12o.- En el ejercicio fiscal de 1992 los contribuyentes del impuesto predial podrán acogerse al beneficio de enterar el impuesto correspondiente a ese año en la cantidad que resulte de multiplicar por 1.2, el monto total tributario liquidado en relación al gravamen en el ejercicio de 1991, en sustitución del que pudiera resultar a su cargo por la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal.

Para hacerse acreedor a ese beneficio el contribuyente deberá presentar durante los meses de enero y febrero, simultáneamente al entero de su impuesto, la declaración a que se refiere la Ley de Catastro en los formatos que para el efecto le proporcione la oficina rentística correspondiente.

ARTICULO 13o.- En ningún caso el monto anual del impuesto predial podrá ser inferior al importe de tres días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

ARTICULO 14.- Los contribuyentes domiciliados en los Municipios de Huehuetoca, Amecameca, El Oro, Temascalcingo, Ixtlahuaca, Jiçipilco, Jilotepec, Sultepec, Temascaltepec, Tejupilco, Tenancingo, Coatepec Harinas, Ixtapan de la Sal, Tonatico, Tenango del Valle, Zinacantepec y Zumpango, gozarán de un descuento del 50% en el pago de los derechos de agua potable y drenaje, contenidos en los artículos 86, 90 y 93 de la Ley de Hacienda Municipal.

En los Municipios de Atlacomulco, Lerma, Metepec, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, Tianguistenco y Valle de Bravo, el descuento será del 25%.

ARTICULO 15o.- Las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos y derechos establecidos en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, podrán reducirse cuando el Gobierno del Estado así lo convenga con la Federación en el marco del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, con el propósito de que los Municipios obtengan mayores participaciones derivadas de gravámenes y fondos federales repartibles, y siempre que sus montos las compensen.

Dicho convenio será dado a conocer por la Secretaría de Finanzas y Planeación mediante su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

ARTICULO 16o.- La falta de pago de créditos fiscales en las fechas o plazos a que se refieren los ordenamientos de la materia, determinará que los créditos sean exigibles.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el cual entrará en vigor al día primero de enero de mil novecientos noventa y dos.

ARTICULO SEGUNDO.- El resultado de los cálculos aritméticos a que se refiere el artículo 4o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, será publicada durante el mes de febrero a efecto de que se concluya el proceso de calificación correspondiente.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero González.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.

(Rúbrica)

**EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.**

C.P. JOSE MERINO MAÑON.

(Rúbrica)

El Ciudadano **LICENCIADO IGNACIO PICHARDO PAGAZA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 55

La H. "LI" Legislatura del Estado de México
D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 3; la denominación de la Sección Cuarta del Capítulo Primero del Título Primero; 4; 7; 8; la denominación de la Sección Sexta del Capítulo Primero del Título Primero; 9; 11; 13; 14; 16; 17; 18; 19; 22; 25; 37 fracción I en su inciso B); 38 en su primer párrafo y fracciones I y II; 39 en su fracción I; 43; 49; 50; 54 en su segundo párrafo; las tarifas y último párrafo de la fracción I del artículo 56; la tarifa del numeral 1 del inciso e) de la fracción II del artículo 71; 82; 84; 86; 86 Bis; el último párrafo del artículo 89; las fracciones I y II y penúltimo párrafo del artículo 90; las tarifas y último párrafo del artículo 92; las tarifas del artículo 93; las tarifas de las fracciones IV y VI del artículo 95; 96; la fracción I, la tarifa de la fracción VI del artículo 95; 96; la fracción I, la tarifa de la fracción II y último párrafo del artículo 98; las tarifas del 98 Bis; tarifas y último párrafo del artículo 100 Bis; 103; primer párrafo del 105; 117; 134 Bis; la tarifa del último párrafo del artículo 134 Bis-F y la denominación del Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 3.- Será base para la determinación del Impuesto Predial, la superficie de terreno y la de construcción, en su caso.

La base de terreno sera el número de metros cuadrados que correspondan a la superficie del terreno.

La base de construcción será el área total en metros cuadrados determinada mediante la proyección en planta de la superficie cubierta de un inmueble.

SECCION CUARTA**DE LAS CUOTAS UNITARIAS Y DE LA DETERMINACION
DEL IMPUESTO**

ARTICULO 4.- El impuesto se determinará aplicando a las bases, las cuotas de terreno y de construcción que resulten.

El impuesto de terreno se obtendrá de aplicar a la base de terreno, la cuota de terreno del sector que le corresponda.

La cuota de terreno es el resultado de multiplicar el indicador diferencial del sector para el terreno por el factor de Municipio, por un indicador numérico cuyo monto se establecerá en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

El indicador diferencial del sector para el terreno, es el índice determinado para cada sector tipo, ponderando el nivel de infraestructura, equipamiento y servicios públicos con los que cuenta, afectados por el régimen jurídico de tenencia del inmueble, según el rango en el que se ubique, conforme a lo dispuesto en la Ley de Catastro del Estado.

El factor de Municipio es el indicador que distingue a un Municipio de otro en cuanto a sus índices de marginalidad y desarrollo.

El impuesto de construcción se obtendrá de aplicar a la base de construcción la cuota de construcción respectiva.

La cuota de construcción es el resultado de multiplicar el indicador diferencial del sector para la construcción, por el factor de Municipio, por el indicador numérico contenido en la Ley de Ingresos de los Municipios.

El indicador diferencial del sector para construcción es el índice correspondiente a la construcción predominante en el sector en el que se ubique el inmueble, según sea habitacional, comercial y de servicios o industrial.

La Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado, publicará anualmente al inicio del mes de enero el resultado aritmético de las operaciones para la determinación de las cuotas de terreno y de construcción correspondientes a cada uno de los sectores.

El impuesto a pagar se calculará de acuerdo al siguiente procedimiento:

Impuesto del terreno: base de terreno x cuota de terreno.

Impuesto de la construcción: base de construcción x cuota de construcción.

El importe total del impuesto en predios edificados, se obtendrá de sumar el impuesto del terreno más el de la construcción.

La determinación de sectores, indicadores diferenciales, factores y cuotas de terreno y de construcción, se sujetará a lo dispuesto por la Ley de Catastro del Estado de México y a las normas y procedimientos técnicos que establezcan las autoridades competentes en la materia.

ARTICULO 7.- Para efectos del reconocimiento de exenciones en el pago de este impuesto, en términos de lo previsto por el Código Fiscal Municipal, si las autoridades municipales tienen duda de que algún inmueble no sea del dominio del poder público, solicitarán a las autoridades competentes la comprobación de su pertenencia.

ARTICULO 8.- Los beneficiarios de las exenciones deberán manifestar a la autoridad fiscal competente, cualquier modificación de las circunstancias que hubieren fundado las mismas. La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando la exención a partir del momento en que hubiere desaparecido su fundamento, y ordenará el cobro del impuesto cuyo pago se hubiese omitido y de sus accesorios legales.

SECCION SEXTA

DE LAS MODIFICACIONES A LAS BASES

ARTICULO 9.- Habrá modificaciones a las bases cuando en los inmuebles se constituya o disuelva el régimen de copropiedad, o bien se subdividan, fusionen, amplien, reconstruyan, demuelan, fraccionen, relotifiquen, entre otras causas, en términos de los ordenamientos legales aplicables.

Cuando se dé cualquiera de las causas de modificación a que alude el párrafo precedente, la autoridad competente que emita la autorización respectiva, deberá comunicarlo a la autoridad catastral así como a la Tesorería Municipal, correspondiente para efectos de la asignación de clave catastral, así como del pago del impuesto que resulte, el cual se aplicará a partir del bimestre siguiente.

ARTICULO 11.- Cuando un inmueble pertenezca a varias personas proindiviso, se empadronará bajo una clave catastral.

En el caso de que un inmueble se encuentre edificado con diversos departamentos, despachos o locales comerciales, propiedad de distintas personas que a la vez sean copropietarias de los elementos y partes comunes que lo conforman, tales como el terreno, escaleras, pasillos, jardines, muros medianeros, patios y demás servicios e instalaciones, cada propiedad se empadronará por separado, asignándosele clave catastral a cada una.

Para efectos del párrafo anterior, el impuesto se calculará aplicando las cuotas unitarias a las bases de terreno y de construcción que le correspondan a cada una de las propiedades.

ARTICULO 13.- Tratándose de la subdivisión de un inmueble, las superficies de terreno y de construcción que correspondan a cada porción resultante, se considerarán para la determinación de las bases del impuesto. En este caso, cada porción se empadronará por separado, asignándosele clave catastral.

ARTICULO 14.- Cuando exista fusión de inmuebles, la base del impuesto será el resultante de la suma de las bases de terreno y de construcción de los inmuebles fusionados, en cuyo caso la autoridad asignará una clave catastral.

ARTICULO 16.- La terminación de nuevas construcciones, reconstrucciones y ampliaciones, o la ocupación de las mismas sin estar terminadas, deberá declararse en términos del artículo 9.

En los casos en que venza la licencia de construcción o su prórroga y no se comunique a las autoridades fiscales la terminación u ocupación de las construcciones, la Tesorería Municipal procederá a solicitar la presentación de la declaración del impuesto resultante de la nueva base de construcción.

ARTICULO 17.- En caso de demolición total se determinará el Impuesto de conformidad a la base de terreno que corresponda. Tratándose de demolición parcial, se calculará de acuerdo a la base de terreno y a la base de construcción que resulte.

Para que se efectúe el cambio de las bases, el sujeto del Impuesto deberá presentar su declaración acompañada de una copia de la orden o constancia otorgada por las autoridades competentes.

ARTICULO 18.- El pago del Impuesto es anual, y se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general en la zona económica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, o su ocupación sin estar terminadas, o bien cuando venza la licencia de construcción o su prórroga, deberá manifestarse ante la autoridad y el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva e la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones o a la ocupación de las mismas, sin estar terminadas.

Si la copropiedad se constituye sin estar terminadas las construcciones, el Impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Los inmuebles destinados a la producción agropecuaria, ubicados fuera del perímetro urbano pagarán el 10% del monto del Impuesto que corresponda, conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado. Los localizados en áreas urbanas pagarán el 50%.

Para que se efectúe el cambio de las bases, el sujeto del Impuesto deberá presentar su declaración acompañada de una copia de la orden o constancia otorgada por las autoridades competentes.

ARTICULO 18.- El pago del Impuesto es anual, y se efectuará en una sola exhibición durante los meses de enero y febrero, cuando su importe sea hasta de tres días de salario mínimo general en la zona económica correspondiente a la ubicación del inmueble.

Cuando el importe sea mayor de tres y hasta seis días de salario mínimo, el pago se hará en dos exhibiciones que se enterarán durante los meses de enero y julio.

Cuando exceda de seis días de salario mínimo general, el pago se dividirá en seis partes iguales que se cubrirán bimestralmente en los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

En todo caso, el importe anual del impuesto a pagar, no podrá ser inferior a tres días de salario mínimo general.

En el caso de terminación de construcciones, reconstrucciones, ampliaciones, o su ocupación sin estar terminadas, o bien cuando venza la licencia de construcción o su prórroga, deberá manifestarse ante la autoridad y el impuesto resultante se pagará a partir del bimestre siguiente a la fecha en que ocurra el hecho o circunstancia.

Cuando se constituya el régimen de copropiedad, se calculará la nueva base y se pagará el impuesto a partir del bimestre siguiente a la fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente, a la terminación de las construcciones o a la ocupación de las mismas, sin estar terminadas.

Si la copropiedad se constituye sin estar terminadas las construcciones, el Impuesto se continuará pagando sobre la base de terreno.

Los inmuebles destinados a la producción agropecuaria, ubicados fuera del perímetro urbano pagarán el 10% del monto del Impuesto que corresponda, conforme a la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado. Los localizados en áreas urbanas pagarán el 50%.

Los inmuebles ubicados fuera de la zona urbana del territorio de los Municipios, que se inscriban por primera vez en el Padrón Catastral, pagarán el Impuesto en términos de lo señalado en la ley de Ingresos de los Municipios.

Tratándose de inmuebles ubicados en áreas de preservación ecológica, no causarán este Impuesto.

En el caso de terrenos baldíos localizados en áreas urbanas, al impuesto que resulte conforme a lo dispuesto en la sección cuarta de este capítulo, se pagará aplicándosele una sobrecuota del 25%.

Para efectos del párrafo que antecede, no se considerarán baldíos los terrenos de los desarrollos habitacionales durante el primer año siguiente a la fecha de terminación del periodo señalado en la autorización correspondiente y los que sin construcción, estén destinados a una actividad permanente de acuerdo al registro que obre en el Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 19.- La autoridad fiscal estará facultada para determinar el monto del impuesto a pagar en términos de las disposiciones legales aplicables y conforme a los datos contenidos en las declaraciones que los contribuyentes presenten a efecto de integrar y actualizar el padrón catastral, así como a los que aporten las autoridades competentes.

El importe resultante del impuesto a pagar, deberá ser notificado por la autoridad a los contribuyentes en las formas oficiales aprobadas.

En caso de que los contribuyentes no reciban la notificación respectiva, podrán acudir a solicitarla a la oficina rentística que les corresponda en razón de la ubicación del inmueble, dentro del periodo en que deba realizarse el pago del impuesto.

ARTICULO 22.- En los casos de inmuebles no incluidos en el padrón catastral por causas imputables al sujeto del Impuesto, se hará el cobro de cinco años anteriores a la fecha en que se haya detectado la omisión, salvo que el interesado pruebe que la misma corresponde a un periodo menor. Las cuotas se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la Sección Cuarta de este Capítulo.

ARTICULO 25.- Las manifestaciones y avisos de los particulares y Notarios Públicos que exija esta Ley y los Ordenamientos relativos para efecto de este Impuesto, deberán hacerse en las formas oficiales o sistemas que aprueben las Autoridades Fiscales, acompañando los documentos o planos requeridos en dichas formas.

Las manifestaciones y avisos a que alude el párrafo anterior, deberán presentarse a la autoridad fiscal competente dentro de los 15 días siguientes al hecho o circunstancia que modifiquen las bases de este Impuesto o en su caso, a partir de la fecha de la autorización preventiva de la escritura pública o de la celebración de contratos privados relativos a la propiedad inmobiliaria o, de aquéllas en que haya quedado firme la resolución administrativa o judicial respectiva.

ARTICULO 37.- ...

I. ...

A). ...

B). El de avalúo bancario.

II. ...

ARTICULO 38.- Este impuesto se calculará aplicando la tasa del 6% al valor del inmueble a que se refiere el artículo anterior, después de realizar las siguientes reducciones:

I. 5 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda, para inmuebles ubicados en los municipios del grupo A.

II. 6 veces el salario mínimo general elevado al año, de la zona económica que corresponda, para inmuebles ubicados en los municipios del grupo B.

...

...

ARTICULO 39.- ...

I. Se considerarán como un sólo inmueble, los bienes que sean o resulten colidantes, adquiridos por la misma persona en un periodo de 24 meses. De la suma de los precios de operación o de los avalúos de los predios se tendrá derecho a hacer una sola vez la reducción, la que se calculará al momento en que se realice la primera adquisición. El adquirente deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad ante el fedatario ante quien se formalice toda adquisición, si el predio objeto de la operación colinda con otro que hubiere adquirido con anterioridad, para que se ajuste el monto de la reducción, y pagará en su caso, las diferencias del Impuesto que correspondan.

Para efectos del párrafo anterior, se entienden por bienes colidantes, los inmuebles contiguos entre sí, o con linderos comunes; así como aquéllos que estén unidos por uno de sus vértices respectivamente.

...

II. ...

III. ...

IV. ...

ARTICULO 43.- Las anteriores declaraciones, se presentarán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de autorización preventiva de las escrituras públicas, o a la fecha de celebración de actos o contratos privados. Cuando se trate de resoluciones administrativas, judiciales o de cualquier otra autoridad competente, desde que sea notificada la Ejecutoria.

ARTICULO 49.-. Cuando opere el traslado de dominio teniendo como antecedente la celebración de contratos de compraventa con reserva de dominio, sujetos a condición o preparatorios, los contribuyentes deberán presentar declaraciones dentro de los 15 días siguientes.

ARTICULO 50.- El pago de este impuesto deberá realizarse cuando se efectúe cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, dentro del plazo de los 15 días siguientes a partir de:

I. La fecha de autorización preventiva de la escritura pública correspondiente.

II. La fecha de celebración de actos o contratos privados.

ARTICULO 54.- ...

El objeto del impuesto incluye la subdivisión de predios, cuya superficie y número de lotes en que se subdividan rebasen los límites fijados por el Ordenamiento señalado en el párrafo anterior y que además requiera la apertura de una o más vías públicas. También se considera como objeto del impuesto las modificaciones del tipo de fraccionamiento autorizado, incluyendo el cambio de uso o el número de viviendas previstas

ARTICULO 56.- ...

I. ...

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos-
Generales de la Zona Econó-
mica que corresponda.

TIPO DE FRACCIONAMIENTO

B A S E

G R U P O S

A

B

Social Progresivo	Por cada vivien- da prevista	7.0	6.0
Habitacional Popular	Por cada vivien- da prevista	21.0	15.5
Habitacional Residen- cial y Campestre	Por cada vivien- da prevista	90.0	75.0
Industrial	Por cada 1000 M2 de superficie -- vendible	165.0	97.0

Quando en las autorizaciones de los fraccionamientos se incluyan lotes para usos comerciales o de oficinas, se pagará adicionalmente por cada 100 M2. de superficie vendible para estos usos del suelo, una cuota correspondiente a 18.5 días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

Para los efectos de este artículo, se atenderá a la clasificación de grupos contenidas en el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 71.- ...

I. ...

II. ...

a). ...

...

e). ...

1.- Carpas, circos y similares 8%

f). ...

g). ...

III. ...

...

ARTICULO 82.- El impuesto se pagará a través de una cuota conforme al giro autorizado por el Ayuntamiento, cuota que no excederá de 0.30 días de salario mínimo de la zona económica que corresponda por hora, salvo en los giros siguientes:

GIRO	Días de Salario Mínimo Ge-- neral de la Zona Económica-- que corresponda
I. Centros Sociales, Salones de Fiesta, Discotecas, -- Pistas de Baile y Música-Magnetofónica.	6.0
II. Cantinas, Cervecerías, - Centros Botánicos y Pulquerías.	8.0
III. Restaurantes-Bares, Videos Bares y Cafés Cantantes.	8.0
IV. Restaurantes, Cafeterías Fondas, Loncherías, con- venta de cerveza y vinos de mesa con alimentos.	1.2
V. Juegos electrónicos ac-- cionados por monedas y/o fichas.	9.0
VI. Comercios con bebidas -- alcohólicas en botella- cerrada.	2.5
VII. Billares y Boliches con venta de cerveza.	2.5

ARTICULO 84.- Los servicios a que se refiere el presente capítulo comprenden: el suministro de agua potable; suministro de agua en bloque proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas a fraccionamientos o unidades habitacionales; autorización de derivaciones de la toma de agua; conexión de agua y drenaje; establecimiento del sistema de agua y alcantarillado en fraccionamientos o unidades habitacionales, comerciales e industriales; y conexión de la toma para el suministro de agua proporcionada por autoridades municipales o sus descentralizadas.

ARTICULO 86.- Por la prestación de este servicio, se causarán y pagarán bimestralmente los siguientes derechos:

I. Para uso doméstico:

A) Con medidor

T A R I F A

CONSUMO BIMESTRAL POR M3	G R U P O S	
	A	B
De 0 hasta 25	\$ 469.00	375.00
De 25.01 hasta 50	702.00	562.00
De 50.01 hasta 35	936.00	749.00
De 35.01 hasta 100	1,170.00	936.00
De 100.01 hasta 135	1,580.00	1,264.00
De 135.01 hasta 165	1,990.00	1,592.00
De 165.01 hasta 430	2,165.00	1,732.00
De 430.01 en adelante	2,457.00	1,966.00
...		
...		
...		

3) Si no existe aparato medidor o se encuentra en desuso, se pagarán bimestralmente los derechos de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

Diámetro de la toma 13 MM

	G R U P O S	
	A	B
Popular	\$ 38,128.00	\$ 30,503.00
Residencial media	114,384.00	91,509.00
Residencial alta	343,152.00	274,527.00
Cuando la toma sea de 19 MM hasta 26 MM	686,301.00	549,054.00
...		

II. Para uso no doméstico:

A) Con medidor:

T A R I F A

Consumo bimestral por M3.	G R U P O S	
	A	B
De 0 hasta 25	\$ 975.00	\$ 780.00
De 25.01 hasta 50	1,462.00	1,170.00
De 50.01 hasta 85	1,950.00	1,560.00
De 85.01 hasta 100	2,437.00	1,951.00
De 100.01 hasta 135	3,290.00	2,632.00
De 135.01 hasta 165	4,143.00	3,314.00
De 165.01 hasta 480	4,508.00	3,606.00
De 480.01 en adelante	5,118.00	4,094.00

...

B) Si no existe medidor, o esta en desuso, se pagarán mensualmente los derechos de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

Diametro en mm. del tubo de entrada	G R U P O S	
	A	B
Hasta 13	\$ 89,205.00	\$ 71,364.00
Hasta 19	1'175,410.00	940,328.00
Hasta 26	1'920,543.00	1'536,434.00
Hasta 32	2'870,305.00	2'296,244.00
Hasta 39	3'589,148.00	2'871,318.00
Hasta 51	6'060,668.00	4'848,534.00
Hasta 64	9'035,925.00	7'228,740.00
Hasta 75	13'275,797.00	10'620,638.00

Para los efectos de los grupos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 38.

...

ARTICULO 86 BIS.- Por el suministro de agua en bloque por parte de las autoridades Municipales o de sus Organismos Descentralizados a fraccionamientos o unidades habitacionales, en el periodo comprendido desde la construcción hasta la entrega de

las obras al Municipio, se causarán y pagarán los derechos cuando se entreguen dichas obras, o en su caso en el plazo que se establezca en los convenios que al efecto se celebren con la autoridad fiscal competente, de acuerdo a la siguiente:

T A R I F A

GRUPOS	CUOTA POR M3.
A)	\$ 1,207.00
B)	. 966.00

Para los efectos de la clasificación de grupos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 38 de esta Ley.

ARTICULO 89.- ...

I. ...

II. ...

Los propietarios o poseedores de los predios giros o establecimientos que se surtan de agua por medio de las derivaciones que autoriza este Artículo, deberán pagar la cuota bimestral correspondiente al diámetro de la derivación, si la toma no tiene medidor; si hay medidor, pagarán de acuerdo con la tarifa de consumo del Artículo 86 independientemente del consumo pagarán una cuota bimestral de \$40,737.00 por la derivación. Los propietarios o poseedores de los predios que den su conformidad para establecer la derivación, además de pagar su propio consumo en los términos de esta Ley, están obligados solidariamente a pagar la cuota correspondiente a las derivaciones.

ARTICULO 90.- ...

...

I. Para uso doméstico:

T A R I F A

GRUPOS	C U O T A
A)	\$ 734,160.00
B)	587,328.00

...

II. Para uso no doméstico:

T A R I F A

DIAMÉTRO EN MM. DEL
TUBO DE ENTRADA

C U O T A
G R U P O S
A B

Hasta 13	\$	2'800,147.00	\$	2'240,118.00
Hasta 19		3'680,490.00		2'944,392.00
Hasta 26		6'013,142.00		4'810,514.00
Hasta 32		8'967,880.00		7'174,304.00
Hasta 39		11'196,937.00		8'957,550.00
Hasta 51		18'920,722.00		15'136,578.00
Hasta 64		28'210,012.00		22'568,010.00
Hasta 75		41'470,065.00		33'176,052.00

...

Para efectos de la clasificación de grupos a que se refiere este artículo se estará a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Ley.

...

ARTICULO 92.- ...

I. Agua Potable:

T A R I F A

POR METRO DE AREA A FRACCIONAR O AREA DE SERVICIO

FRACCIONAMIENTOS	C U O T A			
		G	R U P O S	B
	A			
Residencial	\$	1,270.00	\$	1,016.00
Popular		900.00		720.00
Industrial		1,682.00		1,346.00

UNIDADES

Vertical Departamental, Condominial y Comer----- cial, de dos plantas en adelante, por metro - - cuadrado por planta	1,224.00	979.00
--	----------	--------

II. Alcantarillado:

T A R I F A

POR METRO CUADRADO DE AREA A FRACCIONAR

FRACCIONAMIENTO	G R U P O S	
	A	B
Residencial	\$ 1,892.00	\$ 1,514.00
Popular	1,322.00	1,053.00
Industrial	4,560.00	3,648.00

UNIDADES

Vertical Departamental, Condominial y Comer----- cial, de dos plantas en adelante, por metro - - cuadrado por planta	1,332.00	1,466.00
--	----------	----------

Para los efectos de esta tarifa se atenderá la clasificación de grupos contenida en el artículo 38 de esta Ley.

En cuanto al tipo de fraccionamiento, se estará a las definiciones establecidas en las leyes de la materia.

ARTICULO 93.- ...

T A R I F A

A) Para uso doméstico:

GRUPOS	C U O T A
A)	\$ 796,004.00
B)	636,803.00

B) Para uso no doméstico:

GRUPOS

A)	\$ 995,005.00
B)	796,004.00

ARTICULO 95.- ...

T A R I F A

Número de Salarios Mínimos
Generales Diarios de la --
zona económica que corres-
ponda.

C O N C E P T O

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Asentamiento de acta de - -
adopción

0.4

V. ...

VI. Asentamiento de acta de ---
divorcio

2.25

VII. ...

...

ARTICULO 96.- Es objeto de este derecho, la prestación de los servicios de autorización de licencias para construcción de obras nuevas con vigencia de un año, alineamiento y número oficial, uso específico del suelo para el funcionamiento o revalidación de establecimientos comerciales, industriales y de servicio, de subrogación de los derechos de titularidad de fraccionamientos y su relotificación cuya expedición y vigilancia corresponda a las Autoridades de Obras Públicas Municipales, de acuerdo con los Ordenamientos de la materia.

Campestre, son fraccionamientos planificados con traza urbana regular, localizados fuera de la zona urbana, predominan edificaciones de tipo moderno de regular calidad, con servicios parciales.

III.- Residencial: corresponde a colonias y fraccionamientos planificados, con traza modernista o regular, localizados generalmente en la periferia o dentro de la zona consolidada.

Artículo 25.- Los sectores comerciales son los que se destinan al desarrollo de actividades mercantiles de oferta de bienes y servicios o al acopio y almacenamiento de mercancías. Para efectos catastrales se clasifican en:

I.- General: zonas destinadas al comercio en la zona urbana, asentadas en forma espontánea en áreas de gran circulación peatonal y vehicular; asimismo, en zonas predestinadas como mercados, centros de abasto o supermercados; y,

II.- Especial: las áreas construidas para ser destinadas deliberada y específicamente al comercio. Se localizan en número reducido dentro del área consolidada.

Artículo 26.- Los sectores industriales son los que se destinan a las actividades fabriles.

Artículo 27.- El indicador diferencial de sector para terreno que resulte conforme al procedimiento técnico regulado en el presente ordenamiento, será encuadrado o ajustado en rangos que serán publicados en la "Gaceta del Gobierno."

CAPITULO TERCERO DE LAS CUOTAS

Artículo 28.- La cuota para terreno es el resultado de multiplicar el indicador diferencial de sector para terreno, -

por el factor de municipio, por el indicador numérico contenido en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado.

Artículo 29.- La cuota para la construcción se obtiene de multiplicar el indicador diferencial del sector para construcción por el factor de municipio, por el indicador numérico a que alude el artículo anterior.

Artículo 30.- El factor de municipio es el indicador que distingue a un municipio de otro, tomando en consideración sus índices de marginalidad y desarrollo.

Artículo 31.- Los indicadores diferenciales, los factores y el resultado de las operaciones aritméticas para la determinación de las cuotas de terreno y de construcción, serán publicadas anualmente en la "Gaceta del Gobierno".

TITULO TERCERO
CAPITULO PRIMERO
DEL PADRON CATASTRAL.

Artículo 32.- Los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles están obligados a inscribirlos en el padrón catastral, declarando la superficie en metros del terreno y el número de metros de construcción; proporcionando los datos y documentación que se especifiquen en las formas de declaraciones que al efecto apruebe el Instituto. Se obligan asimismo, a declarar durante los siguientes quince días, las modificaciones que sufran las dimensiones de terreno o de construcción.

Artículo 33.- Las declaraciones a que se refiere el artículo anterior, se presentarán ante el Instituto o la oficina catastral del Ayuntamiento, a quien corresponde llevar actualizado el padrón catastral y asignar clave catastral a los bienes inmuebles. El Instituto podrá constatar la veracidad de la información manifestada, mediante visita domiciliaria, ajustándose a lo señalado en el artículo 34 de la presente ley.

Artículo 34.- En la visita domiciliaria a construcciones habitadas, que se realizará exclusivamente para cuestiones catastrales, que previamente deberá ser notificada, fundada y motivada, los poseedores del inmueble tienen la obligación de proporcionar al Instituto, los informes y documentos acerca de dicho bien que previamente le hayan sido solicitados en la notificación de visita y permitirse el acceso en día y horas hábiles al personal debidamente autorizado previa identificación con fotografía actualizados y presentación de la orden respectiva, misma que deberá contener acuse de recibo del poseedor del inmueble.

Por causas de fuerza mayor, el poseedor del inmueble, podrá dejar de atender la primera visita del personal autorizado, teniendo la obligación de acceder a una segunda visita pactada de común acuerdo con el instituto y dentro de los diez días hábiles posteriores a la ~~primera~~ visita notificada, decidiendo ajustarse a lo señalado en el presente artículo.

Artículo 35.- En el Padrón catastral se registrarán :

- I.- La inscripción de un inmueble por primera vez;
- II.- La constitución o liquidación del régimen de propiedad en condominio de un bien inmueble;
- III.- El fraccionamiento o relotificación;
- IV.- La subdivisión o fusión de inmuebles;
- V.- La construcción, reconstrucción, ampliación de construcción o demolición;
- VI.- Las modificaciones a las superficies de terreno y de construcción, originadas por cualquier otra causa; y,
- VII.- El cambio de propietario o poseedor.

Artículo 36.- Para efecto de actualizar el padrón catastral, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, los Ayuntamientos y demás dependencias, enviarán al Instituto una relación mensual de las autorizaciones que emitan para fraccionar, relotificar, subdividir, fusionar o construir, reconstruir, ampliar o demoler. En estas relaciones debe señalarse nombre del solicitante, ubicación del bien inmueble y clave catastral, acompañándose con los planos y documentación gráfica relativa.

Las autoridades competentes, deberán informar de la realización de cualquier obra pública que afecte las superficies de terreno y de construcción de los inmuebles.

Artículo 37.- La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles, se declarará al Instituto en un término de quince días, contados a partir de la fecha en que se formalice la traslación de dominio. Esta declaración se formulará por el nuevo propietario.

Artículo 38.- La inscripción de un inmueble en el padrón catastral, no genera por si misma, ningún derecho de

propiedad o posesión del mismo a favor de la persona a cuyo nombre aparezca inscrito.

Artículo 39.- El Instituto proporcionará información y expedirá constancias, certificaciones de planos y datos del

padrón catastral, previa solicitud por escrito y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 40.- Procederá la aclaración ante el Instituto, cuando exista algún error en los datos de un bien inmueble, inscritos en el padrón catastral.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA.

Artículo 41.- Son infracciones:

I.- Omitir la inscripción de un inmueble en el padrón catastral;

II.- Omitir la declaración de las modificaciones a las superficies de terreno y de construcción;

III.- Declarar al Instituto superficies en metros cuadrados de terreno y de construcción, menores a los que correspondan al inmueble de que se trate.

IV.- Omitir declarar el cambio de propietario o poseedor; y

V.- No declarar la información requerida para la integración y actualización del padrón catastral.

Artículo 42.- Las infracciones a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas por el Instituto con multa equivalente a veintitrés días de salario mínimo general de la zona económica que corresponda.

La imposición de esta sanción es independiente del crédito fiscal y sus accesorios, que se determinen con motivo de las omisiones o declaraciones inexactas en que incurrió el propietario o poseedor del bien inmueble.

Artículo 43.- Los actos y resoluciones del Instituto, podrán ser impugnados mediante el recurso administrativo que establece el Código Fiscal aplicable, o bien, a través del juicio previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.

CAPITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 44.- El Instituto emitirá la normatividad técnica a la que se sujetará la actividad catastral y supervisará a los Ayuntamientos que tomen a su cargo la

realización de funciones catastrales en los niveles que les permitan sus recursos e infraestructura técnica, financiera, administrativa, material y humana, en los términos que se señalen en los convenios que al efecto se celebren.

Artículo 45.- El Instituto y los Ayuntamientos convencionalmente organizarán su respectiva participación en las tareas de administración del catastro, determinando las funciones que corresponderá ejecutar a cada instancia, publicando, en su caso todas aquellas que afecten o en las que deba participar el contribuyente.

Tratándose de las actividades relativas a la verificación de los niveles de servicios públicos, infraestructura y equipamiento, el Ayuntamiento, promoverá la participación de las organizaciones comunitarias más representativas, a quienes hará llegar la información técnica preparada por el Instituto, para que conjuntamente se examine y se proponga, en su caso la rectificación que proceda.

Artículo 46.- Los Ayuntamientos promoverán dentro de la esfera de su competencia, las acciones necesarias para la consolidación y desarrollo del Catastro del Estado de México.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Catastro del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" de fecha 31 de diciembre de 1986.

ARTICULO TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente ordenamiento.

ARTICULO CUARTO.- Cuando en cualquier ordenamiento jurídico se aluda a las autoridades y conceptos catastrales, se entenderá que están referidos a los que con tal caracter señala y refiere la presente Ley.

ARTICULO QUINTO.- Los recursos técnicos financieros, materiales y humanos del Instituto Catastral, se transferirán al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, con motivo de su creación y para efecto de la realización de las actividades en materia de catastro.

ARTICULO SEXTO.- Los servidores públicos del Instituto Catastral que se incorporen al Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México, conservarán sus derechos laborales.

ARTICULO SEPTIMO.- Los contribuyentes del impuesto predial, declararán en las formas autorizadas por el Instituto, durante los meses de enero y febrero de 1992, los datos de identificación, la superficie de terreno y construcción del inmueble objeto del impuesto, así como su ubicación y aprovechamiento.

Los contribuyentes que paguen oportunamente el impuesto a su cargo y presenten la declaración a que se refiere el párrafo anterior, no pagarán las diferencias del impuesto predial que se generen por el ejercicio de 1992, por efecto de la aplicación del sistema de cuotas que se establece en la presente Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los veintitres días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- Diputado Presidente.- C. Dr. Sergio Valdés Arias; Diputado Secretario.- C. Lic. Antonio Rebollo Altuna; Diputado Secretario.- C. Lic. Raúl Reza Martínez; Diputado Prosecretario.- C. Lic. Eduardo Alarcón Sámano; Diputado Prosecretario.- C. Ma. Eugenia Presbitero G.- Rúbricas.

Por tanto mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de diciembre de 1991.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HUMBERTO LIRA MORA.
(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS
Y PLANEACION.

C.P. JOSE MERINO MAÑON.
(Rúbrica)